Estatuto Tributario

Acuerdo No 019 de 2016 (Dic 30 de 2016)

"Por Medio del cual se adopta el estatuto de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de El Rosal Cundinamarca"

INDICE

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA.....28
TITULO PRIMERO.....28
PRINCIPIOS GENERALES 28
ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 28
ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTISTICA 28
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO 28
ARTÍCULO 4.- JERARQUIA NORMATIVA Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS 28
ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS 29
ARTÍCULO 6.-DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....29
ARTÍCULO 7.- AUTONOMÍA 29
ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN DE LAS RENTAS 29
ARTÍCULO 9.- UNIDAD DEL PRESUPUESTO.....30
ARTÍCULO 10.- RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....30
ARTÍCULO 11.- LA BUENA FE 30
ARTÍCULO 12.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES 30
ARTÍCULO 13.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO 30
ARTÍCULO 14.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....31
ARTÍCULO 15. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. 31
ARTÍCULO 16.- DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES.....31
ARTÍCULO 17.- ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.....32
ARTÍCULO 18. ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME 32
TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y LAS RENTAS MUNICIPALES.....32
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 33
ARTÍCULO 19.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....33
ARTÍCULO 20.- DEFINICION DE CATASTRO 33
ARTÍCULO 21.– ASPECTO FISICO.....33
ARTÍCULO 22. – ASPECTO JURIDICO. 33
ARTÍCULO 23. – ASPECTO FISCAL.....33
ARTÍCULO 24. – ASPECTO ECONOMICO 33

ARTÍCULO 25- DEFINICION DE PREDIOS....33
ARTÍCULO 26 - DEFINICION Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO...33
ARTÍCULO 27.- HECHO GENERADOR....34
ARTÍCULO 28.- CAUSACIÓN....34
ARTÌCULO 29.- SUJETO ACTIVO....34
ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO....34
ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE....35
ARTÍCULO 32 - DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DEL AVALUÓ CATASTRAL....36
ARTÍCULO 33. -VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES....36
ARTÍCULO 34. - BASE GRAVABLE MÍNIMA....37
ARTÍCULO 35.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS....37
ARTÍCULO 36.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....38
ARTÍCULO 37.- LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR....40
ARTÍCULO 38.- FECHAS DE PAGO....40
ARTÍCULO. 39.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL....40
ARTÍCULO 40.- EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....41
ARTÍCULO 41.-RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES....42
ARTÍCULO 42.- EXCLUSIONES....42
ARTÍCULO 43.- DEUDOR MOROSO....43
ARTÍCULO 44.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE....43
ARTÍCULO 45.- PAZ Y SALVO PREDIAL....43
ARTÍCULO 46.- SOBRETASA AMBIENTAL....43
CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....44
ARTÍCULO 47.- AUTORIZACIÓN LEGAL....44
ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR....44
ARTÍCULO 49.-DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES....44
ARTÍCULO 50.- PERÍODO GRAVABLE....45
ARTÍCULO 51. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO....45
ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO....46
ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO....46
ARTÍCULO 54. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....47

ARTÍCULO 55.- INGRESOS BRUTOS....48

ARTÍCULO 56.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS....48

ARTÍCULO 57.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO 49

ARTÍCULO 58.-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO....49

ARTÍCULO 59.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO....51

ARTÍCULO 60.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA....51

ARTÍCULO 61.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO 51

ARTÍCULO 62.- TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR....52

ARTÍCULO 63.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para quienes realicen actividades INDUSTRIALES.....52

ARTÍCULO 64.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES....53

ARTÍCULO 65.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES 53

ARTÍCULO 66.-TARIFA MINIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES....54

ARTÍCULO 67.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO....55

ARTÍCULO 68- GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL....55

ARTÍCULO 69.- DEFINICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN 56

ARTICULO 70. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS....56

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE....58

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 59

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDADES INFORMALES....60

ARTÍCULO 74.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO 61

ARTÍCULO 75.- VIGENCIA....61

ARTÍCULO 76.- TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS 61

ARTÍCULO 77.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 61

ARTÍCULO 78.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN 62

ARTÍCULO 79.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO 62

ARTÍCULO 80.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO 62
ARTÍCULO 81.- CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO 62
ARTÍCULO 82.- TARIFA 62
ARTÍCULO 83.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES 63
ARTÍCULO 84.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....63
ARTÍCULO 85.- PLAZO PARA DECLARAR 63
ARTÍCULO 86.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS 64
ARTÍCULO 87.- AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS.....64
ARTÍCULO 88.- SISTEMA DE RETENCIÒN EN LA FUENTE DEL ICA 64
ARTÍCULO 89.- AUTO-RETENCION 64
ARTÍCULO 90.- AGENTES INTERMEDIARIOS 65
ARTÍCULO 91.- AGENTES DE RETENCION.....65
ARTÍCULO 92.- OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR 67
ARTÍCULO 93- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.....68
ARTÍCULO 94.- FORMATOS DE LAS DECLARACIONES 68
ARTÍCULO 95.- CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION Y CAUSACIÓN 68
ARTÍCULO 96.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN...68
ARTÍCULO 97.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....68
ARTÍCULO 98.- BASE DE LA RETENCION 69
ARTÍCULO 99.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES 69
ARTÍCULO 100.- TARIFA.....69
ARTÍCULO 101.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES 70
ARTÍCULO 102.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 70
ARTÍCULO 103.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR 70
ARTÍCULO 104.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS.....70
ARTÍCULO 105.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA 70
ARTÍCULO 106.- DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS...71

ARTÍCULO 107.- RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE 71

ARTÍCULO 108.- RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....71

INCENTIVOS TRIBUTARIOS 71

EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 71

ARTÍCULO 109.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURIDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA 71

ARTÍCULO 110.- BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA 73

ARTÍCULO 111.- PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES 73

ARTÍCULO 112.- REGLA GENERAL PARA LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....74

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 75

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL 75

ARTÍCULO 114.-HECHO GENERADOR 75

ARTÍCULO 115.-SUJETO ACTIVO.....75

ARTÍCULO 116.-SUJETO PASIVO 75

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE 75

ARTÍCULO 118.- TARIFA.....75

ARTÍCULO 119.- OPORTUNIDAD Y PAGO 75

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL 76

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN LEGAL 76

ARTÍCULO 121.-HECHO GENERADOR 76

ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO.....76

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO 76

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE 76

ARTÍCULO 125.- TARIFA.....76

ARTÍCULO 126.- PAGO DEL GRAVAMEN.....77

ARTÍCULO 127.- DESTINACION DE ESTOS RECURSOS.....77

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....77

ARTÍCULO 128.- AUTORIZACIÓN LEGAL 77
ARTÍCULO 129.- DEFINICIÓN 77
ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR 78
ARTÍCULO 131.- SUJETOS ACTIVOS 78
ARTÍCULO 132.- SUJETOS PASIVOS 78
ARTÍCULO 133.- BASE GRAVABLE 78
ARTÍCULO 134. TARIFA 78
ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN 78
ARTÍCULO 136.- SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 79
ARTÍCULO 137. TARIFAS POR UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO 79
ARTÍCULO 138. FORMA DE PAGO 80
CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....80
ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN LEGAL 80
ARTÍCULO 140.- CLASES DE ESPECTÁCULOS 80
ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR 80
ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO 80
ARTÍCULO 143.- SUJETO PASIVO 80
ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE 81
ARTÍCULO 145.- TARIFA 81
ARTÍCULO 146.– REQUISITOS 81
ARTÍCULO 147.- GARANTÍAS 82
ARTÍCULO 148.- BOLETERÍA 82
ARTÍCULO 149.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS 82
ARTÍCULO 150.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO 82
ARTÍCULO 151.- FORMA DE PAGO 82
ARTÍCULO 152.- MORA EN EL PAGO 83
ARTÍCULO 153.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA 83
ARTÍCULO 154.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO 83
ARTÍCULO 155.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.....83
ARTÍCULO 156.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS 84

CAPITULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR.....84
ARTÍCULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL 84
ARTÍCULO 158.- DEFINICIÓN 84
ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR 84
ARTÍCULO 160.- SUJETO ACTIVO.....84
ARTÍCULO 161.-SUJETO PASIVO 84
ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE 84
ARTÍCULO 163.- TARIFA.....85
ARTÍCULO 164.-COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE EL ROSAL EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.....85
ARTíCULO 165.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....85
ARTÍCULO 166.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.....85
ARTÍCULO 167.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN 85
ARTÍCULO 168.- REALIZACIÓN DEL SORTEO 86
ARTÍCULO 169.- OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO 87
ARTÍCULO 170.- ENTREGA DE LOS PREMIOS 87
ARTÍCULO 171.- VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO 87
ARTÍCULO 172.- VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS 87
ARTÍCULO 173.- SANCIÓN POR REALIZACION DE RIFAS O VENTA DE BOLETAS NO AUTORIZADOS 87
ARTÍCULO 174.- VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO 87
CAPÍTULO VIII IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR 88
ARTÍCULO 175.- IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR.....88
ARTÍCULO 176.-. REQUISITOS PARA SACRIFICIO.....88
ARTÍCULO 177.- TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL.....88
ARTÍCULO 178.- GUIA DE DEGÜELLO 88
ARTÍCULO 179.- VIGENCIA DE LA GUIA.....88
ARTÍCULO 180.- GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO 88
ARTÍCULO 181.- CONTROL 88
ARTÍCULO 182.- RELACION 88
ARTÍCULO 183.- PROHIBICIÓN 89
ARTÍCULO 184.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION 89

ARTÍCULO 185.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO 89
CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....89
ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL 89
ARTÍCULO 187.- DEFINICIÓN 89
ARTÍCULO 188.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 89
ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO.....89
ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO 89
ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR 89
ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.....89
ARTÍCULO 193.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO 90
ARTÍCULO 194.- RELACIÓN 90
ARTÍCULO 195.- REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA 90
ARTÍCULO 196.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.....90
CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 90
ARTÍCULO 197.- AUTORIZACION LEGAL 90
ARTÍCULO 198.- DEFINICIÓN 90
ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR 90
ARTÍCULO 200.- CAUSACION DEL IMPUESTO.....91
ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO.....91
ARTÍCULO 202.- SUJETO PASIVO 91
ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE 91
ARTÍCULO 204- TARIFA.....91
ARTÍCULO 205.- VIGENCIA 93
ARTÍCULO 206.- PROYECTOS POR ETAPAS 93
ARTÍCULO 207. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN....93
ARTÍCULO 208.- LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES 94
CAPITULO XI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 94
ARTÍCULO 209.- AUTORIZACIÓN LEGAL 94
ARTÍCULO 210.- DEFINICIÓN 94
ARTÍCULO 211.- HECHO GENERADOR 94
ARTÍCULO 212.- SUJETO ACTIVO.....94

ARTÍCULO 213- SUJETO PASIVO 94
ARTÍCULO 214.- BASE GRAVABLE 94
ARTÍCULO 215.- TARIFAS 95
ARTÍCULO 216.- OBJETO DEL IMPUESTO 96
ARTÍCULO 217 96
ARTÍCULO 218.- RETENCIÓN 96
ARTÍCULO 219.- INTERES MORATORIO 96
CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA 96
ARTÍCULO 220.- AUTORIZACIÓN LEGAL 96
ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR 96
ARTÍCULO 222.- SUJETO ACTIVO 96
ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO 97
ARTÍCULO 224.- BASE GRAVABLE 97
ARTÍCULO 225.- TARIFA MUNICIPAL 97
ARTÍCULO 226.- CAUSACION 97
ARTÍCULO 227.- AGENTE RETENEDOR 97
ARTÍCULO 228.- DECLARACIÓN Y PAGO 97
ARTÍCULO 229.- INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA 97
CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA 98
ARTÍCULO 230.- DENOMINACIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL 98
ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR 98
ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN 98
ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE 98
ARTÍCULO 234.-TARIFA 98
ARTÍCULO 235.- SUJETO ACTIVO 98
ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO 99
ARTÍCULO 237.- EXONERACIÓN 99
ARTÍCULO 238.- ADMINISTRACIÓN 99
ARTÍCULO 239.- FORMA DE RECAUDO 99
ARTÍCULO 240.- DESTINACIÓN 99
ARTÍCULO 241.- RESPONSABILIDAD 100
ARTÍCULO 242.- DE LAS OBLIGACIONES 100

ARTÍCULO 243.- IMPOSICION DE LA ESTAMPILLA 100
ARTÍCULO 244.- AUTORIZACION LEGAL 100
ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR 101
ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN 101
ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE 101
ARTÍCULO 248.-TARIFA 101
ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO 101
ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO 101
ARTÍCULO 251.- EXONERACIÓN 101
ARTÍCULO 252.- DESTINACION 101
ARTÍCULO 253.- DEFINICIONES 102
ARTÍCULO 254.- RESPONSABILIDAD 102
ARTÍCULO 255.- VEEDURÍA CIUDADANA 103
ARTÍCULO 256.- ORGANIZACION 103
ARTÍCULO 257.- DE SU FINANCIACION 103
ARTÍCULO 258.- DE LAS OBLIGACIONES 103
TITULO III 104
CAPITULO I TASA DE NOMENCLATURA 104
ARTÍCULO 259.- DEFINICION 104
ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR 104
ARTÍCULO 261.- TARIFA 104
ARTÍCULO 262.- REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA 104
ARTÍCULO 263.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA 104
CAPITULO II TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO 104
ARTÍCULO 264.- DEFINICIÓN 104
ARTÍCULO 265.- HECHO GENERADOR 104
ARTÍCULO 266.- SUJETO ACTIVO 105
ARTÍCULO 267.- SUJETO PASIVO 105
ARTÍCULO 268.- BASE GRAVABLE 105
ARTÍCULO 269.- TARIFA 105
ARTÍCULO 270.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS TEMPORALES 105
ARTÍCULO 271.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO 105

ARTÍCULO 272.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO 105
ARTÍCULO 273.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO 106
CAPITUL**O III TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL..... 106**
ARTÍCULO 274.- SERVICIO DE CORRALEJAS 106
ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR 106
ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO 106
ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO 106
ARTÍCULO 278.- TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO 106
CAPITULO IV MOVILIZACIÓN DE GANADO 106
ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR 106
ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO 106
ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO 106
ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE 107
ARTÍCULO 283.- TARIFA 107
ARTÍCULO 284.- DETERMINACIÓN DEL INGRESO 107
ARTÍCULO 285.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN 107
CAPITULO V EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS 107
ARTÍCULO 286.- CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, REGISTROS, PUBLICACIONES, PERMISOS, CARNET, ESTUDIOS, INSCRIPCIONES, AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS107
CAPITULO VI LICENCIAS URBANÍSTICAS 109
ARTÍCULO 287.- AUTORIDAD COMPETENTE 109
ARTÍCULO 288.- TARIFA 109
ARTÍCULO 289.- CLASES DE LICENCIAS 111
ARTÍCULO 290.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE URBANISMO 112
ARTÍCULO 291.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y/O CONDOMINIOS 112
ARTÍCULO 292.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN 113
ARTÍCULO 293.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION ... 113
ARTÍCULO 294.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO 113
ARTÍCULO 295.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS 113

ARTÍCULO 296.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO....114
ARTÍCULO 297.- VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA....114
CAPITULO VII SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN....114
ARTÍCULO 298.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN....114
TITULO IV....116
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 116
ARTÍCULO 299.- AUTORIZACIÓN LEGAL....116
ARTÍCULO 300.- DEFINICIÓN....116
ARTÍCULO 301.- HECHO GENERADOR....116
ARTÍCULO 302.- SUJETO ACTIVO....116
ARTÍCULO 303.- SUJETO PASIVO....116
ARTÍCULO 304- BASE GRAVABLE....116
ARTÍCULO 305.- TARIFA....116
ARTÍCULO 306.- CAUSACIÓN....116
ARTÍCULO 307.- FONDO CUENTA....116
ARTÍCULO 308.- DESTINACIÓN....117
ARTÍCULO 309.- FORMA DE RECAUDO....117
CAPITULO II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN....117
ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL....117
ARTÍCULO 311.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL....118
ARTÍCULO 312.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION....118
ARTÍCULO 313.- SUJETOS ACTIVOS....118
ARTÍCULO 314.- SUJETOS PASIVOS....118
ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE....118
ARTÍCULO 316.- OBRAS....119
ARTÍCULO 317.- INDELEGABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL....119
ARTÍCULO 318.- ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION....119
ARTÍCULO 319.- CONTABILIDAD....120

ARTÍCULO 320.- CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION 120
ARTÍCULO 321.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN 120
ARTÍCULO 322.- APROBACION DE PLANEACION 120
ARTÍCULO 323.- ETAPAS DE LA DISTRIBUCION 121
ARTÍCULO 324.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE 121
ARTÍCULO 325.- PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, RELACIONES CON EMPRESAS PÚBLICAS 122
ARTÍCULO 326.- LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN 122
ARTÍCULO 327.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN 122
ARTÍCULO 328.- PRESUPUESTO DE LA OBRA 122
ARTÍCULO 329.- LIQUIDACIÓN PARCIAL 122
ARTÍCULO 330.- REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS 123
ARTÍCULO 331.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA 123
ARTÍCULO 332.- SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN 123
ARTÍCULO 333.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN 123
ARTÍCULO 334.- CAPACIDAD DE PAGO 123
ARTÍCULO 335.- ZONAS DE INFLUENCIA 123
ARTÍCULO 336.- AMPLIACIÓN O MODIFCACION DE ZONAS 124
ARTÍCULO 337.- ADQUISICION DE INMUEBLES QUE SE REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS PUBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION 124
ARTÍCULO 338.- EXENCIONES 125
ARTÍCULO 339.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN 126
ARTÍCULO 340.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES 126
ARTÍCULO 341.- AVISO A LA TESORERÍA 126
ARTÍCULO 342.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN 126
ARTÍCULO 343. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE 126
ARTÍCULO 344.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN 127
ARTÍCULO 345.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO 127
ARTÍCULO 346.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO 127
ARTÍCULO 347.- JURISDICCIÓN COACTIVA 127

ARTÍCULO 348.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN....127
ARTÍCULO 349.- PAZ Y SALVO....127
ARTÍCULO 350.- INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO....127
CAPITULO III PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA....128
ARTÍCULO 351.- AUTORIZACION LEGAL....128
ARTÍCULO 352.- OBJETO....128
ARTÍCULO 353.- DEFINICION....128
ARTÍCULO 354.- HECHOS GENERADORES....128
ARTÍCULO 355.- CAUSACIÓN....128
ARTÍCULO 356.- SUJETO ACTIVO....129
ARTÍCULO 357.- SUJETO PASIVO....129
ARTÍCULO 358.- CENSO, HOMOGENEIDAD GEOTECNICA Y AVALUOS....129
ARTICULO 359.- PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR INCORPORACION DE SUELO DE EXPANSIÓN A URBANO....129
ARTÍCULO 360.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR LA DETERMINACIÓN DE SUELO RURAL COMO AREA O ZONA URBANA....130
ARTÍCULO 361.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EL ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN DE USOS DE SUELO....131
ARTÍCULO 362.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR LA MODIFICACIÓN DEL REGIMEN DE USOS DE SUELO....131
ARTÍCULO 363.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EL INCREMENTO EN LOS APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS ENTENDIDOS COMO MAYOR INDICE DE OCUPACIÓN Y/O MAYOR INDICE DE CONSTRUCCIÓN....132
ARTÍCULO 364.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA....133
ARTÍCULO 365.- AREA....134
ARTÍCULO 366.- SUSCRIPCION DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA....134
ARTÍCULO 367.- ESTIMACION DEL EFECTO....134
ARTÍCULO 368.- LIQUIDACION Y REGISTRO....135
ARTÍCULO 369.- TARIFA....135
ARTÍCULO 370.- ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN PLUSVALIA....135
ARTÍCULO 371.- ACTUALIZACION MONETARIA....135
ARTÍCULO 372.- ACREDITACION DEL PAGO....135

ARTÍCULO 373.- PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN 135
ARTÍCULO 374.- REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA 136
ARTÍCULO 375.- PAGO DE EFECTO PLUSVALIA 136
ARTÍCULO 376.- EXONERACION 136
ARTÍCULO 377.- DELEGACION 136
CAPÍTULO IV REGISTRO Y CUSTODIA DE MARCAS Y HERRETES 136
ARTÍCULO 378.- HECHO GENERADOR 136
ARTÍCULO 379.- SUJETO ACTIVO 136
ARTÍCULO 380.- SUJETO PASIVO 137
ARTÍCULO 381.- BASE GRAVABLE 137
ARTÍCULO 382.- TARIFA 137
ARTÍCULO 383.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 137
CAPITULO V OTROS DERECHOS DE COBRO 137
ARTÍCULO 384.- DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO 137
ARTÍCULO 385.- COBRO DEL SERVICIO 137
ARTÍCULO 386.- EJECUCIÓN DE TRABAJOS 137
ARTÍCULO 387.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA 137
ARTÍCULO 388- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR 137
ARTÍCULO 389.- SANCIONES 138
ARTÍCULO 390.- TASA POR EL USO DE MAQUINARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SECRETATIA DE DESARROLLO ECONOMICO AGRARIO Y MEDIO AMBIENTE 138
ARTÍCULO 391-OTRAS TASAS 138
TITULO V DISPOSICIONES GENERALES 138
ARTÍCULO 392.- PAZ Y SALVO 138
ARTÍCULO 393.- REMISIÓN NORMATIVA 138
LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL 138
TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES 139
CAPÍTULO I ADMINISTRACION Y COMPETENCIA 139
ARTÍCULO 394.- NORMA GENERAL DE REMISION 139
ARTÍCULO 395.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL 139

ARTÍCULO 396.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES 139
ARTÍCULO 397.- OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS 139
ARTÍCULO 398. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN 140
ARTÍCULO 399. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES..... 140
ARTÍCULO 400.- CARGOS FINANCIEROS POR MORA..... 140
ARTÍCULO 401.- CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, IMPUTACIONES, COMPENSACIONES APLICACIONES 141
ARTÍCULO 402.- ERROR OMISIÓN EN CONTABILIZACIÓN..... 141
CAPÍTULO II ACTUACIONES..... 141
ARTÍCULO 403.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION 141
ARTÍCULO 404.- AGENCIA OFICIOSA..... 141
ARTÍCULO 405.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA 142
ARTÍCULO 406.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES..... 142
ARTÍCULO 407.- MATRICULA EN LÍNEA Y UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS..... 142
ARTÍCULO 408.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE..... 142
ARTÍCULO 409.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES..... 142
ARTÍCULO 410.- DIRECCIÓN PROCESAL 142
ARTÍCULO 411. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS 143
ARTÍCULO 412.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA ... 144
ARTÍCULO 413.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO 144
ARTÍCULO 414.- NOTIFICACIÓN PERSONAL..... 145
ARTÍCULO 415.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS 145
TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 145
CAPITULO I DE LOS DEBERES FORMALES..... 145
ARTÍCULO 416.- CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES..... 145
ARTÍCULO 417.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN 145
CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS 146
ARTÍCULO 418.- CLASES DE DECLARACIONES 146
ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES..... 146
ARTÍCULO 420.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR 147

ARTÍCULO 421.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 147

ARTÍCULO 422.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES 147

ARTÍCULO 423.- UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 147

ARTÍCULO 424.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES 147

ARTÍCULO 425.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS 148

ARTÍCULO 426.- RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA 148

ARTÍCULO 427.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN 148

CAPITULO III CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 148

ARTÍCULO 428.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR 148

ARTÍCULO 429.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR 149

ARTÍCULO 430.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN 150

ARTÍCULO 431.- CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES 150

ARTÍCULO 432.- CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO 150

ARTÍCULO 433.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA 150

ARTÍCULO 434.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 150

CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES 151

ARTÍCULO 435.- TÉRMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 151

ARTÍCULO 436.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 151

ARTÍCULO 437.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS 152

ARTÍCULO 438.- MATRICULA DE OFICIO 152

ARTÍCULO 439.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO 152

ARTÍCULO 440.- NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO 153

ARTÍCULO 441.- TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE 153

ARTÍCULO 442.- CANCELACIÓN OFICIOSA 153

ARTÍCULO 443.- CANCELACIÓN RETROACTIVA 153

ARTÍCULO 444.- PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 154

ARTÍCULO 445.- PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD 154

ARTÍCULO 446.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS ... 155

ARTÍCULO 447.- CAMBIO DE REGIMEN..... 155

ARTÍCULO 448.- INFORMACION PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS . 155

ARTÍCULO 449.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION 155

ARTÍCULO 450.- INFORMACION PARA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS..... 155

ARTÍCULO 451.- OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL..... 155

ARTÍCULO 452.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE LINEACIÓN URBANA..... 156

ARTÍCULO 453.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA 156

ARTÍCULO 454.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION 156

ARTÍCULO 455.-OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS 157

ARTÍCULO 456.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA..... 157

ARTÍCULO 457.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE 157

ARTÍCULO 458.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL 158

ARTÍCULO 459.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA 158

ARTÍCULO 460.- OBLIGACION DE MATRICULAR VEHICULOS 158

ARTÍCULO 461.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES 158

TITULO III SANCIONES..... 159

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES 159

ARTÍCULO 462.-. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS 159

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN MÍNIMA. 159

ARTICULO 464.-. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES 159

ARTÍCULO 465.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO 160

ARTÍCULO 466.- SANCIÓN POR NO DECLARAR 160

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES 161
ARTÍCULO 468.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO 161
ARTÍCULO 469.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN 161
ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES 161
ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES 162
ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR INEXACTITUD 163
ARTÍCULO 473.- OTRAS SANCIONES 163
ARTÍCULO 474.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS 163
ARTÍCULO 475.- REMISIÓN NORMATIVA 163
ARTÍCULO 476.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR 163
ARTÍCULO 477.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES 163
CAPITULO I NORMAS GENERALES 164
ARTÍCULO 478.- ESPIRITU DE JUSTICIA 164
ARTÍCULO 479.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN 164
ARTÍCULO 480.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS 164
ARTÍCULO 481.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL 164
ARTÍCULO 482.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR 165
ARTÍCULO 483.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS 165
ARTÍCULO 484.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN 165
ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA 165
ARTÍCULO 486.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES 166
ARTÍCULO 487.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES 166
ARTÍCULO 488.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE 166
CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES 166
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA 166
ARTÍCULO 489.- ERROR ARITMETICO 166
ARTÍCULO 490.- FACULTAD DE CORRECCIÓN 166
ARTÍCULO 491.-TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN 166
ARTÍCULO 492.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN 166

ARTÍCULO 493.- CORRECCIÓN DE SANCIONES 167

LIQUIDACIÓN DE REVISION 167

ARTÍCULO 494.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA 167

ARTÍCULO 495.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN 167

ARTÍCULO 496.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO 167

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO 167

ARTÍCULO 498.- SUSPENSION DEL TÉRMINO 168

ARTÍCULO 499.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL 168

ARTÍCULO 500.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL 168

ARTÍCULO 501.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL 168

ARTÍCULO 502.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 168

ARTÍCULO 503.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 169

ARTÍCULO 504.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 169

ARTÍCULO 505.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 169

LIQUIDACIÓN DE AFORO 169

ARTÍCULO 506.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR 169

ARTÍCULO 507.- LIQUIDACIÓN DE AFORO 169

ARTÍCULO 508.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS 170

ARTÍCULO 509.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO 170

ARTÍCULO 510.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL 170

ARTÍCULO 511.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL 170

TITULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 171

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES 171

ARTÍCULO 512.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 171

ARTÍCULO 513.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA 171

TITULO VI REGIMEN PROBATORIO 171

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES 171

ARTÍCULO 514.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS 171
ARTÍCULO 515.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA 171
ARTÍCULO 516.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE 172
ARTÍCULO 517.- VACÍOS PROBATORIOS 172
ARTÍCULO 518.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD 172
ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS 172
CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL 172
ARTÍCULO 520.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS 172
ARTÍCULO 521.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS 172
ARTÍCULO 522.- CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA 172
ARTÍCULO 523.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS 173
ARTÍCULO 524.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS 173
CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE 173
ARTÍCULO 525. INSPECCIÓN CONTABLE 173
ARTÍCULO 526.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA 173
ARTÍCULO 527- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD 174
ARTÍCULO 528.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA 174
ARTÍCULO 529.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD 174
ARTÍCULO 530.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE 174
ARTÍCULO 531.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES 174
ARTÍCULO 532.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS 175
ARTÍCULO 533.- EXHIBICIÓN DE LIBROS 175
ARTÍCULO 534.-. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 175
CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS 175
ARTÍCULO 535.- VISITAS TRIBUTARIAS 175
ARTÍCULO 536.- ACTA DE VISITA 175
ARTÍCULO 537.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 176
ARTÍCULO 538.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA 176

CAPITULO V LA CONFESIÓN.....176

ARTÍCULO 539.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....176

ARTÍCULO 540.- CONFESIÓN FICTA.....176

ARTÍCULO 541.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.....176

CAPÍTULO VI TESTIMONIO.....176

ARTÍCULO 542.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....176

ARTÍCULO 543.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....177

ARTÍCULO 544.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....177

ARTÍCULO 545.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.....177

ARTÍCULO 546.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....177

CAPITULO VII OTRAS PRUEBAS.....177

ARTÍCULO 547- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO.....177

ARTÍCULO 548.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.....178

TITULO VII NULIDADES.....178

ARTÍCULO 549.- CAUSALES DE NULIDAD.....178

ARTÍCULO 550.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....178

TITULO VIII EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....178

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....178

ARTÍCULO 551.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....178

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....179

ARTÍCULO 552.-. LUGAR DE PAGO.....179

ARTÍCULO 553.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....179

ARTÍCULO 554.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....179

ARTÍCULO 555.- FACILIDADES PARA EL PAGO.....179

ARTÍCULO 556.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.....180

ARTÍCULO 557.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.....180

ARTÍCULO 558.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN 180

ARTÍCULO 559.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACION 180

ARTÍCULO 560.- PRESCRIPCIÓN 180

ARTÍCULO 561.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 181

ARTÍCULO 562.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN 181

ARTÍCULO 563.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER 181

ARTÍCULO 564.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 181

CAPITULO III DEVOLUCIONES 181

ARTÍCULO 565.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR 181

ARTÍCULO 566.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES 182

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR 182

ARTÍCULO 568.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN 182

ARTÍCULO 569.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES 182

ARTÍCULO 570.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN 182

ARTÍCULO 571.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN 183

ARTÍCULO 572.- AUTO INADMISORIO 184

ARTÍCULO 573.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN 184

ARTÍCULO 574.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN 184

ARTÍCULO 575.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE 184

ARTÍCULO 576.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES 185

ARTÍCULO 577.- EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES 185

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 185

ARTÍCULO 578.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL COBRO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO 185

ARTÍCULO 579.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES 185

ARTÍCULO 580.- COMPETENCIA 185

ARTÍCULO 581.- FACILIDADES DE PAGO 186

ARTÍCULO 582.- NATURALEZA DEL COBRO COACTIVO 186

ARTÍCULO 583. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO 186

ARTÍCULO 584.- MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO 187

ARTÍCULO 585.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO 188

ARTÍCULO 586. REGLAS DE PROCEDIMIENTO COACTIVO 188

ARTÍCULO 587.- MANDAMIENTO DE PAGO 188

ARTÍCULO 588.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO 188

ARTÍCULO 589.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS 188

ARTÍCULO 590.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES 188

ARTÍCULO 591.- EXCEPCIONES 189

ARTÍCULO 592.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES 189

ARTÍCULO 593.- EXCEPCIONES PROBADAS 189

ARTÍCULO 594.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 189

ARTÍCULO 595.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES 189

ARTÍCULO 596.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO 190

ARTÍCULO 597.- MEDIDAS PREVIAS 190

ARTÍCULO 598.- LIQUIDACION DEL CREDITO 190

ARTÍCULO 599.- LÍMITE DE EMBARGOS 190

ARTÍCULO 600.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES 190

ARTÍCULO 601.- CONTROL JURISDICCIONAL 191

ARTÍCULO 602.- RESERVA EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO 191

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES FINALES 191

ARTÍCULO 603.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS 191

ARTÍCULO 604.- FORMA DE PAGO 191

ARTÍCULO 605.- ACUERDOS DE PAGO 192

ARTÍCULO 606.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO 192

ARTÍCULO 607- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS 192

ARTÍCULO 608.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO 192

ARTÍCULO 609.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS 192

ARTICULO 610.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS 193

ACUERDO N° 19/2016
(Diciembre 30 de 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA"

EL CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial por las conferidas en los artículos 287 numeral 3, 294, 313 numeral 4, 338, 362 y 363 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y en el artículo 18 numeral 6 de la ley 1551 de 2012 y,

C O N S I D E R A N D O

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

1. Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, es deber de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "…Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales…"

3. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "… los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"

4. Que según el Esquema de Ordenamiento territorial, se adoptó el tratamiento del suelo urbano, el uso del suelo rural y la asignación de usos por áreas de actividad

dentro del Municipio, información que es preponderante para regular las tarifas del impuesto predial unificado.

5. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

A C U E R D A

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El Estatuto Tributario Municipal de EL ROSAL tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, contribuciones e impuestos y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de las normas especiales que regulen temas específicos.

El Estatuto contempla por tanto, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente.

ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTISTICA.- El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL Cundinamarca.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario del Municipio de El Rosal, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTÍCULO 4.- JERARQUIA NORMATIVA Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.- La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

EQUIDAD: El principio de equidad impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

EFICIENCIA: La Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

PROGRESIVIDAD: La Progresividad. El cual se predica del sistema tributario, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva.

Las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.- En el Municipio de EL ROSAL radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales, la cual será ejercida a través de las respectivas dependencias y funcionarios conforme al Manual respectivo de funciones y lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6.-DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, tasas y contribuciones fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad y eficiencia.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.
Toda persona está obligada a cumplir La Constitución y las leyes.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 7.- AUTONOMÍA.- El Municipio de EL ROSAL goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN DE LAS RENTAS.- Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de EL ROSAL, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 9.- UNIDAD DEL PRESUPUESTO.- En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado previamente, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 10.- RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.- Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.). y lo contemplado en el artículo 193 de la ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO. El principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 11.- LA BUENA FE.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 12.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.- Los bienes y las rentas del Municipio de EL ROSAL CUNDINAMARCA son de su propiedad exclusiva y gozan de especial proyección en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 13.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.- Son elementos esenciales de la estructura del tributo: El Hecho Generador, los Sujetos Activos y Pasivos, la Base Gravable y la Tarifa.

a) Obligación tributaria. Aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador de impuesto y ella tiene por objeto el pago de un tributo.

b) Hecho Generador. Los impuestos son gravámenes que recaen sobre las personas naturales o jurídicas que poseen bienes sujetos o desarrollan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

c) Sujeto activo. Es sujeto activo es el Municipio de EL ROSAL, ente administrativo a favor del cual se establecen los impuestos y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

d) Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos de los impuestos son las personas naturales o jurídicas

o las sociedades de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

e) Base Gravable. Valor sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el valor del impuesto a pagar.

f) Tarifa. Es el porcentaje o valor a aplicar a la base gravable para determinar el valor del impuesto o contribución a pagar.

ARTÍCULO 14.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.-Los contribuyentes del Municipio de El Rosal se identificarán con su nombre o razón social, para impuestos que en los que no tenga injerencia actividades comerciales, industriales y de servicios se podrán identificar con su número de identificación personal, en los casos en que tenga injerencia actividades de comercio, industria o servicios, se identificaran con su número de identificación tributaria (NIT), según lo establecido en los numerales 555-1 y 555-2 de Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 15. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.-Según lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato Constitucional el Concejo Municipal de EL ROSAL, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de sus fines esenciales y misionales.

ARTÍCULO 16.- DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES.- El presente Acuerdo compila y adopta los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipales:

IMPUESTOS
1. Impuesto predial unificado y la Sobre Tasa ambiental
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Sobretasa bomberil
5. Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Impuesto de espectáculos públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011
7. Impuesto de rifas y juegos de azar
8. Impuesto de degüello de ganado mayor
9. Impuesto de degüello de ganado menor
10. Impuesto de delineación urbana
11. Impuesto de alumbrado público
12. Sobretasa a la gasolina motor
13. Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

ESTAMPILLAS
1. Estampilla Pro Cultura
2. Estampilla Pro Bienestar del Adulto mayor
TASAS MUNICIPALES
1. Tasa de nomenclatura
2. Tasa por ocupación del espacio público
3. Tasas de plaza de ferias y corral
4. Movilización de ganado
5. Tasa por expedición de documentos
6. Licencias Urbanísticas
7. Servicios técnicos de planeación
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES
1. Contribución especial sobre contratos de obra pública
2. Contribución por valorización.
3. Participación en Plusvalía
4. Registro y custodia de marcas y herretes

ARTÍCULO 17.- ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.- Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se adopta la unidad de valor tributario contemplada en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, como medida que permite ajustar los valores contenidos en las obligaciones tributarias y no tributarias del Municipio.

El valor de cada UVT será la que al respecto indique el gobierno nacional o la autoridad competente.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleara el sistema de aproximación fijando el valor al múltiplo de 1000 más cercano, teniendo la mitad como cercano al múltiplo superior.

ARTÍCULO 18. ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME.- Adóptese el código internacional industrial uniforme CIU, para la clasificación de las actividades de los responsables de cumplir obligaciones tributarias en el Municipio de EL ROSAL.

Los códigos de clasificación serán los establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" o la autoridad competente.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Decreto reglamentario 2388 de 1991, Ley 99 de 1993, Ley 299 de 1996, Ley 488 de 1998, Ley 601 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011, articulo 187, ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las demás normas nacionales y locales que se expidan. El Impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **Impuesto predial**. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. **El Impuesto de Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
4. **Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 20.- DEFINICION DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 21.– ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 22. – ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 23. – ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 24. – ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi atreves de sus secciónales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 25- DEFINICION DE PREDIOS. - Los predios en el Municipio de El Rosal se definirán de acuerdo a lo estipulado en el EOT del Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 26 - DEFINICION Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre todos los inmuebles rurales y/o urbanos y demás entendidos como los bienes raíces, para lo cual el Municipio de EL ROSAL podrá perseguir el inmueble o bien sin atender el título empleado

o acreditado para adquirirlo o poseerlo, o la calidad de propietario, tenedor, usufructuario, administrador o poseedor del mismo, salvo en los eventos que el inmueble o bien se hubiese adquirido en pública subasta ordenada por el juez o procesos de martillo conforme a las reglas que regulan la materia, caso en el cual en dicho trámite se garantizará el pago del impuesto con el producto del remate o con cargo a quien sea su adjudicatario.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario o funcionario respectivo que el inmueble o bien se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

En el evento en que el Municipio de EL ROSAL adopte el procedimiento del auto-avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados y las sanciones derivadas de está serán exigibles al propietario /o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 27.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la posesión o propiedad de un inmueble o bien raíz urbano o rural junto con sus mejoras, en cabeza de persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluida las personas de derecho público de cualquier orden y sus descentralizadas, en el Municipio de EL ROSAL.

Todo bien de uso público destinado al uso general de los habitantes del Municipio de EL ROSAL que no sea utilizados en beneficio propio de la entidad o no le reporte algún tipo de utilidad o ingreso por su explotación, tales como calles, vías, zonas verdes, zonas de aislamiento debidamente cedidas al Municipio de EL ROSAL, serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 28.- CAUSACIÓN.- El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará por anualidad anticipada conforme a los plazos y beneficios otorgados.

ARTÌCULO 29.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que sean propietarias o poseedores de los predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de EL ROSAL incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate del régimen de propiedad horizontal regulado por la ley 675 de 2001; serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los bienes privados o de dominio particular los cuales implican un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, bienes comunes que en ningún caso serán objeto de impuesto alguno en forma separada, según el parágrafo del artículo 16 de la mencionada ley

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 1. Las liquidaciones oficiales y procesos de facturación se elaboran con base en la información catastral que suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC armonizada con la que obra en las demás entidades que contengan o manejen información pública sobre el castrato o la propiedad.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

PARÁGRAFO 3. Quienes en las actuaciones tributarias diferentes al pago, lo hagan en calidad de propietario, poseedor, usufructuario deberá acreditar tal condición siquiera de manera sumaria.

ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el auto avalúo establecido por el contribuyente en la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos; sin perjuicio de que el contribuyente a través del sistema de auto avaluó pueda determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
c) En predio ubicado en sector diferente al rural, el que resulte de multiplicar el

número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado como promedio inferior por el IGAC o quien haga sus veces, para el respectivo sector o estrato, teniendo en cuenta las mejoras, construcciones y demás elementos que hagan parte del respectivo predio.

d) En predio ubicado en el sector rural, el que resulte del calculado con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida que señale el IGAC o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras y construcciones de toda clase, los cultivos y demás elementos que hagan parte del respectivo predio.

E) El avalúo resultante de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, ajustado o incrementado en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional o por la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los términos de las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y/o devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez adoptada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación, devolución y no afecte situaciones jurídicas debidamente consolidadas conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avaluó catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avaluó vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. Ley 14 de 1983 Articulo 12, Decreto 3096 de 1983 articulo 27). **La auto estimación solo procederá si el municipio carece de oficina de catastro.**

ARTÍCULO 32 - DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DEL AVALUÓ CATASTRAL- Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El valúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos

ARTÍCULO 33. -VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTICULO 34. - BASE GRAVABLE MÍNIMA. Los propietarios o poseedores de predios deberán determinar como base gravable mínima el valor que corresponda a 3 UVT.

ARTÍCULO 35.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS.- Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Predio residencial: Comprende la construcción de viviendas o lugares de habitación de los residentes del municipio, tal y como han sido definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Comercial y Servicios: Comprende áreas, inmuebles o parte de inmuebles destinados al uso comercial o de intercambio de bienes y servicios.

Industrial: Los predios que estén ubicados dentro de las zonas así definidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial; además de aquellos donde se realicen actividades industriales.

Institucional: Son los predios destinados al uso institucional o los así definidos dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Múltiple: las zonas que por las características del proceso urbano y por su localización dentro de la zona urbana, constituyen sectores de atracción de la actividad citadina y por tanto presenta una mezcla de diferentes usos, con promedio de algunos de ellos, especialmente el comercial.

Recreativa: Son aquellos predios dedicados a la recreación activa o pasiva de la población, de conformidad con lo definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Área Agropecuaria Tradicional: Áreas donde las actividades agrícolas o ganaderas pueden ser desarrolladas con mayores o menores restricciones según las características del suelo pero sin afectar los recursos hídricos.

Área Agropecuaria Intensiva: comprende los suelos de alta capacidad agrícola, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.

Cultivos bajo cubierta y/o Floristerías: Entiéndase como cultivos bajo cubierta y/o floristerías aquellos que generan impactos ambientales a la población por el uso intensivo de agroquímicos, iluminación permanente o semipermanente y que se encuentra reglamentado de conformidad con el EOT.

Áreas susceptibles de actividades mineras: área que hace referencia a las actividades mineras, de conformidad con lo estipulado en el EOT.

Áreas de restauración morfológica y rehabilitación de suelos: son aquellas áreas de antiguas explotaciones minero – extractivas que han sufrido un proceso de deterioro por la explotación no técnica a que se han visto sometidas.

Corredores viales de servicios rurales: son las áreas aledañas a las vías, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva, de conformidad como lo define el EOT.

Áreas de actividades industriales: son áreas destinadas al establecimiento y desarrollo de actividades industriales o manufactureras.

Áreas de uso institucional: son áreas destinadas al establecimiento y desarrollo de actividades institucionales, recreativas o utilizadas con el fin de adelantar proyectos pilotos de desarrollo económico para la región.

Áreas históricas, culturales o de protección del paisaje: son aquellas que deben manejar en forma especial por haber sido definidas como monumentos o áreas dignas de conservación en razón de los valores históricos, culturales o paisajísticos que albergan o representan.

Predios con fines de vivienda campestre: son aquellos predios que teniendo origen rural, van a ser destinados para el uso de vivienda con fines campestres, de conformidad con el EOT.

Mejoras no incorporadas. - Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en El Rosal, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. – Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaria de Planeación Municipal debe informar a la Secretaria de Hacienda para que se inicie el proceso de indagación.

ARTÍCULO 36.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil anual del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los siguientes factores:
Los estratos socioeconómicos
Los usos del suelo, en el sector urbano
La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas son las siguientes:

PARA EL SECTOR URBANO

USO DEL SUELO	TARIFA POR MIL
Residencial Urbano estratos 1, 2 y 3	7
Residencial Urbano estratos 4 y 5	8
Residencial Urbano estrato 6	9
Vivienda de Interés Social	7
Comercio y Servicios	9
Institucional	8
Industrial	16
Múltiple	8.5
Recreativa	5
Áreas Históricas, Culturales o de Protección del Paisaje	5
Terrenos urbanizables no urbanizados	16
Terrenos urbanizados no edificados	16

PARA EL SECTOR RURAL

USO DEL SUELO	TARIFA POR MIL
Área Agropecuaria Tradicional estratos 1, 2 y 3	6.5
Área Agropecuaria Tradicional estratos 4 y 5	7,5
Área Agropecuaria Tradicional estrato 6	9
Área Agropecuaria Intensiva estratos 1, 2 y 3	8
Área Agropecuaria Intensiva estratos 4 y 5	9
Área Agropecuaria Intensiva estrato 6	10
Cultivo Bajo Cubiertas y/o floristerías	16
Área Susceptible de Actividades Mineras	16
Áreas de Restauración Morfológica y Rehabilitación de Suelos	10
Corredores Viales de Servicios Rurales – centros poblados	11.5
Corredores Viales de Servicios Rurales – por desarrollar	16
Áreas de Actividades Industriales	16
Área de Uso institucional	9
Áreas Históricas, Culturales o de Protección del Paisaje	5
Predios con Fines de Vivienda Campestre	16
Sistema de Áreas Protegidas	5
Sistema de Parques	5

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas en el presente artículo serán aplicables de conformidad con el uso del suelo principal, el cual es determinado por el EOT.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que un predio se encuentre afectado por dos usos del suelo, pagará la tarifa correspondiente al uso del suelo en el cual se encuentre la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO 3. Para los predios ubicados en los denominados Centros Poblados y/o suburbanos, se aplica la tarifa correspondiente a los predios residenciales urbanos, de conformidad con el uso del suelo.

ARTÍCULO 37.- LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.- A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.(LEY 44 DE 1990 ART 6).

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 38.- FECHAS DE PAGO.- El pago se hará en bancos con los cuales el Municipio de EL ROSAL CUNDINAMARCA haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta el último día hábil del mes de Agosto.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo o similar**, se les liquidarán intereses de mora y/o sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO. 39.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.-

a) Concédase un descuento del 20%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año.

b) Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada año.

c) Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de Mayo de cada año.

c) Entre el periodo comprendido del (1) primero de Junio al (31) Treinta y Uno de Agosto de cada año el contribuyente deberá cancelar el 100% del impuesto liquidado.

d) Estos descuentos aplican únicamente, para el último año en curso. Es decir quienes estén al día en el pago del impuesto.

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 28 de Febrero	20 % de descuento
Hasta el 31 de Marzo	10 % de descuento
Hasta el 31 de Mayo	5 % de descuento
Del 1 de Junio al 31 de Agosto	Sin descuento

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de Septiembre de cada año, se cancelara el 100% del impuesto y se cobrarán intereses moratorios y lo correspondiente a sanción por extemporaneidad, conforme al porcentaje que fije el Gobierno, para cada vigencia (Ley 788/2002 Art. 3).

ARTÍCULO 40.- EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Considérense exentos del impuesto predial unificado por el término de 10 años, los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de EL ROSAL de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se otorgará por Acuerdo Municipal incentivos tributarios que sobre este tema se establezcan.

5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos oficiales.

6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Planeación Municipal y la oficina de Catastro o quien haga sus veces.

7. Los bienes de uso público y los parques naturales.

8. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.

9. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.

10. Los predios o inmuebles destinados a la beneficencia que están controlados por el sector oficial.

11. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.

12. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

13. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de El Rosal, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Hasta por un periodo de 3 años

14. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. En la parte destinada exclusivamente al culto religioso. Exceptuando el predio destinado a vivienda u otras actividades diferentes, tales como comercio, industria o servicio. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

ARTÍCULO 41.-RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios. En el caso de damnificados se debe tener en cuenta el concepto del comité de prevención de riesgos.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 42.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que trata el Art. 674 del Código Civil.

c) Los Predios de propiedad de La Alcaldía Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 170º).

PARÁGRAFO 1. El beneficio previsto en los artículos 40 y 42 no cobija la sobretasa o participación ambiental con destino a la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

ARTÍCULO 43.- DEUDOR MOROSO.- Se entenderá como deudor moroso del impuesto predial unificado quien vencido los plazos por pronto pago no ha cancelado la obligación a su cargo por concepto de impuesto predial unificado

ARTÍCULO 44.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.- Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 45.- PAZ Y SALVO PREDIAL.- La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo único por concepto de los Tributos Municipales, por cada predio. El cual tendrá un valor de 0.3 UVT.

Al momento de enajenar los inmuebles o bienes se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando el respectivo documento emitido por la entidad territorial.

Los acuerdos de pagos que suscriban los contribuyentes o sujetos pasivos para el pago de las obligaciones, no se entenderán como forma de extinguir obligaciones y por lo tanto no habilitan la expedición de paz y salvos.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos**,** vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 46.- SOBRETASA AMBIENTAL.- El Municipio de EL ROSAL de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Artículo 10 del Decreto 141 de 2011, adopta una sobretasa equivalente al 15%sobre el total del recaudo del impuesto predial. El valor de la sobretasa será pagada por cada uno de los sujetos pasivos del impuesto predial en la oportunidad previstas para dicho impuesto.

El valor de la sobretasa se destinará a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido y que fuere recaudado a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al

establecido en el Código Civil.

PARÁGRAFO 3- El no pago oportuno de la sobretasa ambiental por los contribuyentes causará intereses moratorios en la forma prevista para las demás obligaciones tributarias en este acuerdo.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012 y Artículo 194 de la ley 1607 de 2012

ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR.-El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, sucursal o agencia o sin ellos.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL CUNDINAMARCA.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49.-DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES.- Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. Dentro de las que se encuentran: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios de asesoría y consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; telefonía celular; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones, servicios de notariado, servicios que prestan los curadores urbanos, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

En todo caso la lista anterior es meramente enunciativa y no taxativa por cuanto la actividad resulta gravada en la medida en que cumpla las condiciones inicialmente señaladas;

Las demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C. (Artículo 1º. Acuerdo 060 de 2005)

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de EL ROSAL, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 50.- PERÍODO GRAVABLE.- Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad entre el 01 de enero y el 31 de diciembre.

El impuesto de industria y comercio se causa anualmente a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula.

Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

ARTÍCULO 51. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en el municipio de El Rosal, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de El Rosal, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Rosal, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL CUNDINAMARCA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de EL ROSAL, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; los consorcios y uniones temporales, son gravados en cabeza de quienes de manera individual los conformen.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2.-OBLIGACION DE INSCRIPCIÓN: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los sesenta

(60) días siguientes al inicio de sus actividades, previa presentación del concepto del uso de suelo expedido por la secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3.-VALOR DE LA INSCRIPCION: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelara por concepto de inscripción en la Secretaria De Hacienda el valor correspondiente a 4 UVT.

PARÁGRAFO 4. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de El Rosal y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 5. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.

PARÁGRAFO 6. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada y vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio.

ARTÍCULO 54. - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior.

Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y venta de activos fijos, y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal, exportaciones, recaudo de impuestos de

aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones, rendimientos financieros y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO 1.- El valor mínimo para el pago del impuesto de industria y comercio es de 4 UVT.

PARÁGRAFO 2.- Establézcase en el Municipio de El Rosal a título de anticipo de Industria y Comercio un monto equivalente al 30% del impuesto determinado para los contribuyentes clasificados como régimen común o grandes contribuyentes.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 55.- INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 56.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

b. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

c. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

d. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de EL ROSAL, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

e. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

f. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de EL ROSAL y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 57.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de EL ROSAL para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL ROSAL.

Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 58.-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
Posición y certificación de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.
No integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto-Ley 1333 de1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
Posición y certificados de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    1. Intereses
    2. Comisiones
    3. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
    2. Servicios de aduanas
    3. Servicios varios
    4. Intereses recibidos
    5. Comisiones recibidas
    6. Ingresos varios

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
    1. Intereses
    2. Comisiones
    3. Dividendos
    4. Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 59.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de EL ROSAL, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 12 UVT.

ARTÍCULO 60.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de EL ROSAL, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 61.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.– Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende como margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para del distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 62.- TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal, en todo caso para la territorialidad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros

La base gravable para el transporte terrestre automotor se determinará de la siguiente manera**:** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 63.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para quienes realicen actividades INDUSTRIALES, siendo el Municipio de EL ROSAL la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

La base gravable para quienes realicen actividades **COMERCIALES** y **SERVICIOS**, la base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a EL ROSAL y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de EL ROSAL, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede

fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en EL ROSAL durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTÍCULO 64.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código CIIU y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad, para lo cual determinará la base gravable de cada una de ellas de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 65.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

3. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

4. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de EL ROSAL la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

5. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

6. La base gravable para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

7. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud.

8. La base gravable para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

9. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía.

10. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

11. En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

12. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año. 6. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 66.-TARIFA MINIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, la tarifa mínima a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinará con base en las siguientes tablas:

SERVICIO PÚBLICO DE PARQUEADEROS: 8 UVT

PARA LOS BARES, DISCOTECAS, CANCHAS DE TEJO Y BILLARES: 8 UVT

PARA CANTINAS: 6 UVT

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

Tragamonedas	10 UVT
Video ficha	7 UVT
Otros	7 UVT

PARA CLUBES DESTINADOS A RECREACION, CULTURA Y DEPORTE Y CASAS DE EVENTOS: 10 UVT

ARTÍCULO 67.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de Establecimientos de Comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 68- GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda. En el caso de promociones de ventas en carpas o casetas ubicadas en espacio público, se cobrará una tarifa diaria representada en UVT, de la siguiente forma: Caseta, carpa, vehículos y oro tipo de muebles 10 UVT.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso

obtenido.

ARTÍCULO 69.- DEFINICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de Industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

a. **CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN:** toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

b. **URBANIZADOR:** toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice las siguientes actividades:

    1) Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
    2) Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral anterior.

c. **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta o por interpuesta persona, obras civiles para la venta.

d. **ADMINISTRACION DELEGADA:** Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción de los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras.

PARAGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores, urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARAGRAFO 2. Para el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. Los contratistas u constructores por administración delegada que desarrollen más de cinco construcciones en el mismo predio, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

PARAGRAFO 3. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTICULO 70. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
   c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de no más de dos inmuebles.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 3. La actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios, acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de El Rosal queda exenta del pago de impuesto de industria y comercio por un periodo de diez años (10), esta exención será otorgada siempre y cuando se trate de una empresa prestadora, que la composición de su capital sea cien por ciento (100%) público. Esta exención tiene una duración de diez (10) años, a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el año 2027; no se realizará pago de industria y comercio en la vigencia 2017 del impuesto generado en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron

los correspondientes ingresos.

Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto. En caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos por cada actividad mediante registros contables separados para cada planta o sitio de producción, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las determinadas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes como son:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las congregaciones religiosas (Ley 124/74, tan solo en lo que tienen que ver con la actividad principal).

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de El Rosal, encaminados a un lugar diferente del Municipio de El Rosal, consagradas en la Ley 26 de 1904.

9. Las actividades artesanales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacenes y talleres

10. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de EL ROSAL, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho o a través de oficinas, consultorios médicos y odontológicos.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, además son las que en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias, estas serán única exclusivamente las agremiaciones y asociaciones reconocidas y reglamentadas por decreto

A) **VENDEDORES AMBULANTES:** Los que realizan su labor en forma periódica recorriendo las vías y demás espacio de uso público de Municipio de El Rosal Cundinamarca, sin estación temporal o permanente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para trasportar las mercancías.
B) **VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio Público del Municipio de El Rosal, previamente definido por

la respectiva autoridad Municipal, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.

ARTÍCULO 74.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible.

PARAGRAFO: El costo del permiso de cada vendedor informal es equivalente a 0.20 UVT, independiente del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 75.- VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por máximo 6 meses y podrá ser renovado por un término igual o inferior al inicial. Este será reglamentado por decreto previa socialización realizada con el Concejo Municipal

ARTÍCULO 76.- TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes, dichas tarifas específicas para otras actividades y agremiaciones se determinaran de acuerdo a un decreto reglamentario, previa socialización con el Concejo Municipal:

PARÁGRAFO 1. Las cifras resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en este artículo se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 77.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2017 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contenidas en el artículo 499 del estatuto tributario nacional para el impuesto del IVA.

Dentro delos dos meses siguientes a la iniciación de actividades, el contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Industria y Comercio informando el régimen al cual pertenece por el mencionado año gravable. De no hacerlo así, la Tesorería General los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado será de 4 UVT anuales.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al Régimen Simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de sesenta (60) días a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 78.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos en el artículo 499 del estatuto tributario nacional para el impuesto del IVA, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

ARTÍCULO 80.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago total correspondiente.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, en las mismas fechas para el pago del impuesto de industria y comercio previsto para el régimen común.

PARÁGRAFO 2. Del régimen simplificado de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas

ARTÍCULO 81.- CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adopta la clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), que se determinen por la DIAN o la autoridad competente.

ARTÍCULO 82.- TARIFA. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el

impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

Del 2 al 7 x 1000 actividades industriales
Del 2 al 10 x 1000 actividades comerciales y de servicios
Del 5 x 1000 actividades financieras

Con el propósito de unificar las tarifas aplicadas a las diversas actividades se adoptan las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA
INDUSTRIALES	**7.0 X 1000**
COMERCIALES	**7.0 X 1000**
SERVICIOS	**8.5 X 1000**
FINANCIERA	**5.0 X 1000**

Se aplicaran las siguientes tarifas especiales a las siguientes actividades:

A) Las actividades comerciales relacionadas con la venta vehículos automotores, ventas de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, venta de energía eléctrica y actividades comerciales realizadas con pacto de retroventas la tarifa será del 10 x 1000.

B) A quienes presten servicios a las empresas exploradoras de subsuelo la tarifa será del 10 x 1000.

C) Las actividades de servicios que se presten a personas naturales, jurídicas o sociedades de hechos cuyo objeto sea la explotación del subsuelo la tarifa será del 10 x 1000

D) Las empresas que presenten servicios públicos domiciliarios la tarifa será del 10 x 1000

ARTÍCULO 83.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de EL ROSAL para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 84.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas con el impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 85.- PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse

antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARÁGRAFO 1. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Quienes efectúen el pago del impuesto de industria y comercio antes de la fecha establecida recibirán los siguientes beneficios:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de Enero	**10% de descuento**
Hasta el 28 de Febrero	**5% de descuento**
Hasta el 31 de Marzo	**Sin descuento**

Quienes se encuentren en el régimen simplificado deberán presentar la declaración con pago de la totalidad del impuesto a cargo, so pena de que dicha declaración se tendrá como no presentada y por tanto generara el pago de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 86.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 87.- AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS. Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 88.- SISTEMA DE RETENCIÒN EN LA FUENTE DEL ICA. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de EL ROSAL y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se aplicará en el Municipio la Retención del impuesto de Industria y Comercio. Esta retención se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios y demás que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 1- Lo señalado en el artículo anterior referente a consorcios y uniones temporales, debe entenderse conforme a se entienden gravados por dicho tributo en la ciudad ello es, en cabeza de quienes conforman el consorcio o la unión temporal.

ARTÍCULO 89.- AUTO-RETENCION. Las siguientes Entidades son Autoretenedoras, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuara retención por concepto de Impuesto de Industria y comercio, por parte de quienes hagan los pagos o abonos en cuenta:

A. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera
B. Las Estaciones de combustibles
C. Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN

D. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios
E. Los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar auto-retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán auto-retenedores sobre el porcentaje no exonerado por el termino del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente. Al finalizar el beneficio si se trata de un gran contribuyente establecido por la DIAN, continuará como auto-retenedor, en caso contrario será objeto de retenciones.

ARTÍCULO 90.- AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

PARÁGRAFO 1. Los montos que se declaren y paguen serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

ARTÍCULO 91.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención:

1. El Municipio de EL ROSAL.

2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.

3. La Gobernación del Departamento de CUNDINAMARCA.

4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio.

5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

6. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

8. Las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de elementos del subsuelo.

9. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.

10. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.

11. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

12. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen común y/o del régimen simplificado.

13. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personería, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los casos en los que se aplica la retención son los siguientes:

COMPRADOR	PROVEEDOR	RETE ICA
Entidades Estatales de cualquier naturaleza jurídica	Entidad Estatal	NO
	Gran Contribuyente	SI
	Régimen Común	SI
	Régimen Simplificado	SI
	No Sujeto	NO
Gran Contribuyente	Entidad Estatal	NO
	Gran Contribuyente	NO
	Régimen Común	SI
	Régimen Simplificado	SI

	No Sujeto	NO
Régimen Común	Entidad Estatal Gran Contribuyente Régimen Común Régimen Simplificado No Sujeto	NO NO SI SI NO
Agentes Transportadores	Entidad Estatal Gran Contribuyente Régimen Común Régimen Simplificado No Sujeto	NO SI SI SI NO

ARTÍCULO 92.- OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestral el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido dentro de acuerdo con a la reglamentación y plazos que expedida la secretaría de hacienda municipal. Además de lo anterior los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho Impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo. En todo caso las empresas exploradoras y o explotadoras de elementos de subsuelo declararán y pagarán lo retenido o pagado en el mes siguiente.

PARÁGRAFO 1-PERIODO FISCAL: el periodo fiscal para la retención en la fuente de industria y comercio será bimestral así:

BIMESTRE	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
ENERO-FEBRERO	**Marzo 30 o último día hábil del mes**
MARZO-ABRIL	**Mayo 30 o último día hábil del mes**
MAYO-JUNIO	**Julio 30 o último día hábil del mes**
JULIO-AGOSTO	**Septiembre 30 o último día hábil del mes**
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	**Noviembre 30 o último día hábil del mes**
NOVIEMBRE-DICIEMBRE	**Enero 30 o último día hábil del mes, de la siguiente vigencia.**

PARÁGRAFO 2. Cuando en un período determinado no resultare Impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar en cero, esta disposición será de carácter obligatorio para el agente retenedor.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones deben ser presentadas con pago |total, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el

ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 93- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 94.- FORMATOS DE LAS DECLARACIONES. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y los agentes retenedores podrán presentar sus declaraciones privadas en los formatos que están dispuestos para tal fin por la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 1. Se faculta al Alcalde Municipal para que por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal diseñe y adopte un nuevo formato de formularios de Retención de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 95.- CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION Y CAUSACIÓN. Los agentes de retención efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 96.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea auto-retenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.
5. Cuando la operación económica no supera los topes mínimos de 4 UVT para servicios y de 27 UVT para compras.

ARTÍCULO 97.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de

su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO 1- Corresponde a los agentes de retención enviar a la administración municipal antes del último día hábil del mes de mayo de cada año, la información exógena relacionada con la retención practicada durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior, de la siguiente forma.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de El Rosal, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

a) Vigencia
b) Tipo de documento
c) Número de documento
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e) Razón social
f) Dirección de notificación
g) Teléfono
h) Dirección de correo electrónico
i) Base de la Retención
j) Tarifa aplicada
k) Monto retenido.

El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 98.- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y el impuesto al consumo facturado, a partir de 4 UVT para servicios y de 27 UVT para compras.

ARTÍCULO 99.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 100.- TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo

su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 101.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones Tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas Tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación "CUENTA CONTABLE RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 102.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 103.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 104.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 105.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el

sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 106.- DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107.- RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.
Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá por la empresa transportadora teniendo en cuenta el porcentaje que represente la participación que tenga el propietario del vehículo en el pago o abono en cuenta efectuado a la transportadora, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 108.- RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de EL ROSAL, que no se encuentre inscrito en el MUNICIPIO DE EL ROSAL como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pero si en otra ciudad al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS
EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 109.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURIDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA. Concédase a favor de las personas naturales o jurídicas nuevas que se inscriban en el registro de industria y comercio entre el 01 de Enero de 2017 a Junio 30 de 2020 y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el municipio de EL ROSAL, un beneficio tributario consistente en la exoneración del pago del impuesto de acuerdo a la generación de nuevos empleos permanentes, de acuerdo a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS PERMANENTES	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
10 A 20	**15%**	**3 AÑOS**
21 A 50	**25 %**	**5 AÑOS**
MAS 51	**35%**	**7 AÑOS**

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

2. Registrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.

3. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
   Acreditar el número de empleos directos permanentes con las nóminas, las afiliaciones al sistema de seguridad social y planilla de aportes parafiscales, documentos que deberá acreditar antes del 30 de enero de cada año. Antes del 01 de marzo de cada año mediante acto administrativo la Secretaría de Hacienda reconocerá el beneficio respectivo por el periodo establecido en la tabla anterior.
4. Reconocido el incentivo por el periodo establecido en la tabla anterior y durante el mismo deberá el contribuyente antes del 31 de enero de cada año acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el beneficio so pena de ser revocado.

5. Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados en el Municipio de EL ROSAL, para lo cual la autoridad municipal competente certificará tal condición.

PARÁGRAFO 1. La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones.

PARÁGRAFO 2. Quienes sólo realicen cambios en su razón social, escisión, fusión o similar, sin que su objeto social sufra alteración alguna, no tendrán derecho al beneficio de exención.

PARÁGRAFO 3. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 5. La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el registro de industria y comercio y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARÁGRAFO 6. Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree a partir del inicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y deberá mantenerse su número por cada periodo gravable o fracción.

PARÁGRAFO 7. Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

PARÁGRAFO 8. Se entenderá por persona natural o jurídica nueva las que por primera vez se inscriban en el registro mercantil entre el 01 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 9. El presente beneficio no aplicará para empresas temporales ni cooperativas de trabajo asociado o del sector cooperativo que actúe como intermediario laboral.

ARTÍCULO 110.- BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA. Las personas naturales o jurídicas y domiciliadas en el municipio de EL ROSAL, que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio y que incorporen entre el 01 de Enero de 2017 a Junio de 2020 de manera adicional y directa en sus nóminas, personal cesante del municipio de El Rosal, tendrán derecho a un beneficio tributario conforme a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS PERMANENTES	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
5 A 10	**10%**	**3 AÑOS**
11 A 15	**15 %**	**4 AÑOS**
MAS 15	**20%**	**6 AÑOS**

El beneficio se incrementará en un 2% más, sí en los empleos generados adicionales a la nómina pre-existente, se incorporan madres cabeza de familia, personas discapacitadas o adulto mayor conforme a la siguiente tabla:

- Si en el rango de 05 a 10 empleos nuevos se incluyen más de dos (2) madres cabezas de familia, discapacitados o adulto mayor
- Si en el rango de 11 a 15 empleos nuevos se incluyen más de cuatro (4) madres cabezas de familia, discapacitados o adulto mayor
- Si en el rango superior a 15 empleos nuevos se incluyen más de seis (6) madres cabezas de familia, discapacitados o adulto mayor.

PARÁGRAFO 1. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 111.- PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES. El contribuyente deberá acreditar los siguientes requisitos sin perjuicio de aquellos que se requieran de manera adicional por la

Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matricula mercantil.

2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.

3. Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados en el Municipio de EL ROSAL, para lo cual la autoridad municipal competente certificará tal condición.

PARÁGRAFO 1. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

PARÁGRAFO 2. La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones

PARÁGRAFO 3. Serán empresas pre- existentes aquellas que se hubiesen inscrito en el registro mercantil antes del 01 de agosto de 2013.

PARÁGRAFO 4. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 5. Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso del incentivo tributario, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que estén inscritas antes del 13 de agosto de 2013 en el registro mercantil y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio

PARÁGRAFO 7. Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree de manera adicional por la empresa a la nómina existente

PARÁGRAFO 8. Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

ARTÍCULO 112.- REGLA GENERAL PARA LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LOS

CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se aplicará la siguiente regla de manera general a los incentivos previstos en este capítulo:

1. El contribuyente deberá acreditar a más tardar el 30 de enero de cada vigencia fiscal el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo, situación que será reconocida por la Secretaría de Hacienda a más tardar el 01 de marzo. La secretaría de Hacienda lo reconocerá por el período establecido en las tablas de rangos de generación de empleos respectivas.

2. Los nuevos empleos permanentes generados bien sea por empresa nueva o pre-existentes, deberán mantenerse por el periodo que dure el beneficio so pena de ser revocado.

3. El contribuyente que no acredite el cumplimiento de los requisitos cada 30 de enero, el mismo le será revocado.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, ley 75 de 1986, artículo 10 Decreto 3070 de 1983 y artículo 200 Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114.-HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte o implementos de dotación.

ARTÍCULO 115.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 116.-SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o todos aquellos que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 118.- TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 119.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado el impuesto de avisos y tableros estarán obligados al pago de esta exacción por lo cual se les liquidará en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO 4. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

CAPITULO IV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberíl tiene asidero legal en la ley 322 de 1996 y ley 1575 de 2012. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de EL ROSAL es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 121.-HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador delos impuestos de Industria y Comercio y Predial en el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto Predial y de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

ARTÍCULO 125.- TARIFA. Sobre el valor recaudado en Predial será del 1% para todos los inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio, excepto: industriales y para cultivos bajo cubierta será del 3%y para industria y comercio se liquidará al tres por ciento (3%).Los porcentajes establecidos serán calculados tomando como base el impuesto a cargo antes de descuentos y retenciones.

ARTÍCULO 126.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen en los impuestos predial e industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el pago de los mencionados tributos.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto Predial e Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados a pagar la Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 3. Los valores diligenciados por concepto de Sobretasa Bomberil en la declaración de Impuesto Predial e Industria y Comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 4. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto Predial y de Industria y comercio, no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 127.- DESTINACION DE ESTOS RECURSOS. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a la modernización, fortalecimiento, sostenimiento y mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos oficiales de EL ROSAL y la ampliación del número de bomberos que se requiere para operar eficientemente.

Los dineros recaudados por concepto de la sobre tasa de bomberos también serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas. El dinero recaudado por este concepto podrá ser entregado al cuerpo voluntario de Bomberos previa suscripción del convenio respectivo bajo la vigilancia de la Secretaria de Gobierno, de conformidad art. 9 ley 322 de 1996.

CAPITULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 128.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 129.- DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual

o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 131.- SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de EL ROSAL es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 132.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 133.- BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 134. TARIFA. Establézcase la tarifa de 45 UVT por cada valla por año que tenga un área hasta veinte (20) m2 y de 66 UVT por cada valla por año con un área entre veintiún (21) m2 y cuarenta (40) m2.y si es superior a 41 m2 100 UVT.

ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno a través del área que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración,

la Secretaría de Gobierno a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 136.- SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 137. TARIFAS POR UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros, establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual:

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de 2 UVT por pasacalle .El máximo que podrá permanecer instalado será de 10 días calendarios.

2. **Avisos no adosados a la pared.** Se cobrará un 1 UVT por metro cuadrado por año instalado o fracción de año.

3. **Pendones, festones y Afiches.** Aquellos que no tengan una dimensión superior a 1.00 mts x 1.50 mts se les cobrará 0,5 UVT por pendón o festón, los que excedan de dicha dimensión se les aplicará la tarifa de pasacalles. El máximo que podrán permanecer instalados será de 10 días calendario. Los afiches solo podrán instalarse dentro del establecimiento de comercio.

4. **Volantes.** pagarán una tarifa de 0,5 UVT por cada 500 volantes que se distribuyan en el Municipio de El Rosal.

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de 0.73 UVT por cada quince días de circulación.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaría de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a 1 UVT por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 138. FORMA DE PAGO. Una vez facturada la tarifa por utilización del espacio público, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en la respectiva factura. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011, Decreto reglamentario 1258 de 2012, ley 1638 de 2013.

ARTÍCULO 140.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

a) Los eventos deportivos
b) Las ferias artesanales
c) Los desfiles de modas
d) Reinados
e) Atracciones mecánicas
f) Circos
g) Carreras hípicas
h) Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de espectáculos públicos en que se cobre por la respectiva entrada, en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 143.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. **RECAMBIO**: Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 145.- TARIFA. Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos con las tarifas que se indican:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 146.– REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de El Rosal, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto del Alcalde Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Plan de emergencia y contingencia expedida por bomberos
7. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
8. Si el espectáculo se realiza en escenarios de propiedad del municipio paz y salvo por el alquiler.

ARTÍCULO 147.- GARANTÍAS. Una vez cumplidos los requisitos del artículo 146 no se tendrá que ejecutar ningún tipo de garantías.

ARTÍCULO 148.- BOLETERÍA. La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTÍCULO 149.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor
b) Numeración consecutiva
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono

PARÁGRAFO 1. En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTÍCULO 150.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor total de la boletería vendida, en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitida y que deberá leerse en él, para el efecto se confrontará el número de boletas ingresadas a las urnas con el total de la devolución

El empresario podrá distribuir hasta el diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTÍCULO 151.- FORMA DE PAGO. El empresario o quien realice el espectáculo público una vez autorizada la boletería por la dependencia municipal respectiva, pagará de manera anticipada el equivalente al 50% del valor total del impuesto que pudiere causarse según la

boletería allegada garantizándose el saldo otorgando la respectiva garantía. El saldo se pagará de acuerdo al aforo realizado por la entidad una vez culminado el espectáculo público.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 152.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 153.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO. Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 154.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 155.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría

de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 156.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO VII
IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 158.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR. La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 160.- SUJETO ACTIVO. Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 161.-SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 163.- TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 164.-COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE EL ROSAL EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de EL ROSAL la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.
Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTíCULO 165.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la 643 de 2001).

ARTÍCULO 166.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y en tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- Nombre de la rifa
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,
- Valor de venta al público de cada boleta;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
- Valor total de la emisión; y
- El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 167.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante el Despacho del Alcalde o quien haga sus veces:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de EL ROSAL. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

1. El número de la boleta.
2. El valor de venta al público de la misma;
3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6 El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de EL ROSAL.
13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO. A pesar de lo anterior, eventualmente el Municipio de EL ROSAL podrá, por intermedio de la Secretaria General y de Gobierno, autorizar rifas sin el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere 180 UVT.

ARTÍCULO 168.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Alcaldía Municipal con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas

que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

ARTÍCULO 169.- OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 170.- ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 171.- VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Tesorero Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario o autoridad competente por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 172.- VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 173.- SANCIÓN POR REALIZACION DE RIFAS O VENTA DE BOLETAS NO AUTORIZADOS. Quien organice, venda boletas o efectué rifas no autorizadas, a más de la retención de todas las boletas, se sancionará con el equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause. Los beneficiados con la exención, serán sancionados por el mismo hecho con una sanción equivalente al 100% del valor del impuesto que se cause.

ARTÍCULO 174.- VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas menores en el Municipio de EL ROSAL, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 175.- IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR. Este impuesto que fuere cedido al Municipio, inclúyase en el presente estatuto, como ingreso objeto de fiscalización, determinación y cobro a cargo del Municipio de EL ROSAL.

PARÁGRAFO. La tarifa por sacrificio de ganado mayor corresponde a la que señale la Gobernación de Cundinamarca para cada año.

ARTÍCULO 176.-. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública
3. Licencia de la Alcaldía
4. Guía de degüello
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 177.- TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro y fuera del Departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 178.- GUIA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Departamento de CUNDINAMARCA, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

ARTÍCULO 179.- VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 180.- GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el Municipio de EL ROSAL, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de CUNDINAMARCA y durante el término que dure la cesión del impuesto a los Municipios, estará a cargo de las secretarías de Hacienda respectivas, para lo cual deberán implementar los mecanismos de seguridad correspondiente.

ARTÍCULO 181.- CONTROL. La Secretaría de Hacienda del Departamento efectuará el control fiscal sobre esta papelería oficial.

ARTÍCULO 182.- RELACION. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares a quienes se les haya encomendado el Recaudo presentarán mensualmente a la Alcaldía

Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Tesorería Departamental en el mismo término del artículo 143 de la ley 8 de 1909.

ARTÍCULO 183.- PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 184.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La dirección de Rentas e Ingresos del Departamento de CUNDINAMARCA, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 185.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO.
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 187.- DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 188.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 0.25 UVT.

ARTÍCULO 193.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 194.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 195.- REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 196.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a un 1 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia en buen estado, y se enviará al matadero Municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO X
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 197.- AUTORIZACION LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 199, decreto 564 de 2006 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012

ARTÍCULO 198.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las actividades de obras o construcción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural, reconocimiento de edificaciones y cerramiento, obras de

urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 200.- CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie el trámite de la construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, ante la secretaría de planeación.

El pago del impuesto por tal hecho, es pre requisito para expedir la licencia de urbanismo y/o construcción por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 202.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de EL ROSAL y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de EL ROSAL y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 204- TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, multiplicando el factor por los metros cuadrados de construcción así:

USO PRINCIPAL: VIVIENDA

VIVIENDA				
			TARIFA EN UVT	
	AREA EN METROS CUADRADOS	ESTRATO	URBANO	RURAL
FAMILIAR	HASTA 250	1,2 Y 3	0,05	0,05
FAMILIAR	HASTA 250	4 Y 5	0,20	0,20
FAMILIAR	HASTA 250	6	0,30	0,30
FAMILIAR	DE 251 EN ADELANTE	1, 2 Y 3	0,08	0,08
FAMILIAR	DE 251 EN ADELANTE	4 Y 5	0,35	0,35
FAMILIAR	DE 251 EN ADELANTE	6	0,40	0,40
PROPIEDAD HORIZONTAL	DESDE 1 EN ADELANTE	TODOS	0,17	0,17
CONDOMINIO Y CASAS CAMPESTRES	HASTA 200 MTS	TODOS	0,20	0,20
CONDOMINIO Y CASAS CAMPESTRES	DE 201 A 400	TODOS	0,25	0,25
CONDOMINIO Y CASAS CAMPESTRES	DE 401 EN ADELANTE	TODOS	0,40	0,40

USO PRINCIPAL: COMERCIO, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES

AREA EN METROS CUADRADOS	URBANO Y/O RURAL
HASTA 200	0,10
DE 201 A 300	0,15
DE 301 EN ADELANTE	0,20

USO PRINCIPAL: INDUSTRIAL

INDUSTRIAL	
AREA EN METROS CUADRADOS	RURAL Y/O URBANO
HASTA 500	0,35
DE 501 A 1000	0,37
DE 1001 A 2000	0,39
DE 2001 A 5.000	0,41
DE 5.001 EN ADELANTE	0,43

CORREDOR VIAL Y DE SERVICIOS	
AREA EN METROS CUADRADOS	**RURAL Y/O URBANO**
HASTA 500	0,25
DE 501 A 1000	0,27
DE 1001 A 2000	0,29
DE 2001 A 5.000	0,31
DE 5.001 EN ADELANTE	0,33

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de la licencia de construcción y delineación deberá estar a paz y salvo con el impuesto predial.

ARTÍCULO 205.- VIGENCIA. La vigencia de la demarcación Urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 206.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 207. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado, cumpliendo con las siguientes características:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite su realización antes de 2003, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos, lo cual deberá ser comprobado por cálculo estructural.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.
6. Que no tenga ningún tipo de afectación especialmente por rondas de rio, afectación vial.

PARÁGRAFO. Cuando el reconocimiento sea igual o superior a veinte viviendas, deberá surtirse el trámite respectivo para legalización como centro poblado y/o asentamiento humano de conformidad a los artículo 122 al 131 del decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 208.- LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, con el respectivo pago de licencia de construcción e impuesto de delineación urbana y los recargos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda. Conforme a los parámetros establecidos en el Decreto ley 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1197 de 2016

PARÁGRAFO 2. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 209.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913 y 87 de 1915.

ARTÍCULO 210.- DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 211.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser suscriptor, usuario o beneficiario del servicio de energía eléctrica, tanto en la zona urbana como rural del Municipio.

ARTÍCULO 212.- SUJETO ACTIVO. Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 213- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras, usuarias o beneficiarios del servicio de energía eléctrica. De la misma manera son sujetos pasivos los comercializadores de energía y los auto-generadores y co-generadores de energía

ARTÍCULO 214.- BASE GRAVABLE. La base gravable se establece de la siguiente manera:

- Para el sector residencial (urbano y rural) se establece con base en el estrato.
- Para el sector comercial e industrial se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH).
- Para los comercializadores de energía sobre el valor de la energía eléctrica suministrada a sus usuarios en la Jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.
- Para los auto-generadores y co-generadores de energía sobre el valor de energía producida para atender su propia demanda dentro de la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL, para establecer el valor de la energía, este será igual a la tarifa por KW más alta prevista para tensión 1 certificada por la Empresa de Energía del CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO 215.- TARIFAS. Las tarifas se aplican de acuerdo a la siguiente metodología:

SERVICIO	CLASIFICACIÓN	TARIFA
RESIDENCIAL	ESTRATO 1 URBANO	2,753
	ESTRATO 1 RURAL	2,190
	ESTRATO 2 URBANO	2,753
	ESTRATO 2 RURAL	2,190
	ESTRATO 3 URBANO	2,753
	ESTRATO 3 RURAL	2,190
	ESTRATO 4 URBANO	2,753
	ESTRATO 4 RURAL	2,190
	ESTRATO 5 URBANO	2,753
	ESTRATO 5 RURAL	2,190
	ESTRATO 6 URBANO	2,753
	ESTRATO 6 RURAL	2,190
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0 - 100 KWH	3,753
	101 - 500 KWH	7,508
	501 -1,000 KWH	15,013
	1,001 -2,000 KWH	25,023
	2,001 - 2,800 KWH	37,534
	2,801 -10,000 KWH	125,117
	> 10,000 KWH MES	250,234
OFICIAL	OFICIAL	15,013
NO REGULADO	CNR	377,628
COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA		10% sobre el valor de la energía eléctrica suministrada a todos sus usuarios en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL sin exceder de 1538 UVT
AUTOGENERADORES		10% sobre el valor de la energía producida para atender su propia demanda dentro de la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL, sin exceder de 1538 UVT
COGENERADORES		10%) sobre el valor de la energía producida para atender su propia

		demanda dentro de la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL

1. **CAUSACION Y PAGO:** Este impuesto se causará de manera mensual y el pago será en la forma establecida por el Municipio de EL ROSAL y la entidad que realice el recaudo.

   Tratándose de COMERCIALIZADORES DE ENERGIA, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES el pago será dentro de los diez (10) días siguientes al mes de causación.

2. **EXENCIONES:** El Municipio de EL ROSAL, los Acueductos Veredales, Los Centros de Salud, los centros de bienestar del anciano, así como también el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL ROSAL.

ARTÍCULO 216.- OBJETO DEL IMPUESTO. Lo constituye la asunción de los costos de administración, funcionamiento, mantenimiento, expansión, re potenciación, modernización y demás actividades necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público en el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 217.- El Alcalde Municipal podrá suscribir los Acuerdos de Facturación Conjunta con el Agente Comercializador del Servicio de Energía Eléctrica Domiciliaria que opere en el Municipio para la facturación y recaudo del Tributo, suscribir los acuerdos de compra de energía con destino al servicio de alumbrado público, en condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994, Resoluciones de la CREG y demás normas concordantes, previa autorización del Concejo Municipal El Rosal.

ARTÍCULO 218.- RETENCIÓN. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ARTÍCULO 219.- INTERES MORATORIO. El no pago oportuno del impuesto de alumbrado público causará intereses moratorios sobre el valor insoluto en los términos previstos en este Estatuto Municipal y el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 220.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, Decreto 2653 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL

ARTÍCULO 222.- SUJETO ACTIVO. Municipio de EL ROSAL

ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y/o corriente los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del Acpm, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 224.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 225.- TARIFA MUNICIPAL. La tarifa a aplicar en el Municipio de EL ROSAL será de 18.5% de la base gravable descrita en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 226.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 227.- AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de EL ROSAL, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 228.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el por el Secretario de Hacienda, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 229.- INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido en este estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 230.- DENOMINACIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro Cultura tiene como fin el fomento y estímulo a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural, está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 y sus recursos serán administrados por el Municipio de El rosal.

ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR. Lo Constituye la suscripción de contratos y sus adiciones conforme a la ley con el Municipio de El Rosal, Empresas de Servicios Públicos y demás entidades descentralizadas que se encuentran definidas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

PARAGRÁFO. Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones, entes descentralizados del orden municipal, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla sobre el valor total del contrato. Para ello podrán descontar automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuotalitis.

ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE. Es el valor de las ordenes de suministro, servicios y de los contratos que suscriba la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas salvo las excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 234.-TARIFA. Para todos los casos, la tarifa a aplicar al hecho generador de la "Estampilla Pro Cultura" será sobre la base gravable de acuerdo a la tabla siguiente:

DENOMINACION	TARIFA ESTAMPILLA PRO CULTURA
De 1 a 30 salarios mínimos mensuales vigentes	0.5%
De 31 a 60 salarios mínimos mensuales vigentes	1%
De 61 a 90 salarios mínimos mensuales vigentes	1.5%
De 91 salarios mínimos mensuales vigentes en adelante	2.0 %

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 235.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo es el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho y entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 237.- EXONERACIÓN. Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado.
2. Los contratos que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.
3. Los contratos que celebre el municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.

ARTÍCULO 238.- ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de EL ROSAL, los cuales se manejaran a través de cuatro cuentas corrientes diferentes: una para el 10% de los recaudos para la seguridad social del gestor y creador cultural; otra para el 20% del pasivo pensional, otra para el 10% para las bibliotecas públicas municipales y finalmente una cuenta para el porcentaje restante (60% del recaudo) destinado a proyectos culturales del municipio. El Alcalde Municipal queda facultado para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro Cultura que más se adecuen al Sistema Municipal de Cultura.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 239.- FORMA DE RECAUDO.- El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de El Rosal se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. El Municipio de El Rosal, las Empresas de Servicios Públicos y demás entidades descentralizadas que se encuentren definidas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrán recaudar a través del sistema de retención en el momento de cada pago al contratista. Los recursos recaudados por las entidades mencionadas, deberán ser consignados durante los quince (15) días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda, en la cuenta creada para el manejo de dichos recursos. Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente. El incumplimiento de lo anterior generará una sanción por extemporaneidad reglamentada en el presente estatuto.

ARTÍCULO 240.- DESTINACIÓN. El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura, se constituye en una renta propia con destinación específica para financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de cultura en todas sus manifestaciones, así:

1. UN DIEZ POR CIENTO (10%) para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios

complementarios que por medio de estas se prestan. (Artículo 10 de la ley 1393 del 12 de julio del 2010 en concordancia con el artículo 24 de la ley 397 de 1997).

2. UN DIEZ POR CIENTO (10 %) para la seguridad social del gestor y creador cultural. (Ley 666 del 2001)

3. UN VEINTE POR CIENTO (20%) para el pasivo pensional del municipio. (Artículo 47 ley 683 del 2003)

4. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado para proyectos culturales del municipio, tendientes a apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997; promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común, realiza acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales a las que se refiere el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que se deriven de la actividad sociocultural del municipio. Garantizar la dotación de la Dirección de Cultura y la infraestructura que esta requiera para el desarrollo y proyección de las expresiones culturales que se cultivan en el municipio. Fomentar la formación artística y la capacitación técnica, pedagógica, política y cultural de las y los creadores y gestores culturales del municipio. Fomentar la realización de festivales, encuentros, seminarios y todo tipo de eventos que contribuyan a promocionar las artes y las expresiones culturales que se cultiven en el municipio y que contribuyan a la formación de públicos.

ARTÍCULO 241.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 242.- DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las estampillas Pro-cultura del Municipio de EL ROSAL bajo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 243.- IMPOSICION DE LA ESTAMPILLA. La imposición de la estampilla está condicionada a que los entes recaudadores dispongan de las mismas, en caso contrario se hará en la orden de pago.

CAPITULO XIV
ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 244.- AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor es un tributo municipal de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y demás

normas que los adicionen, sustituyan modifiquen.

ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR. Lo Constituyen los contratos y sus adiciones que celebren la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas jurídicas y naturales, sean privadas o de Derecho Público.

ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuotalitis.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE. Es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 248.-TARIFA. La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo es el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 251.- EXONERACIÓN. Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1- Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado.
2- Los contratos que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.
3- Los contratos que celebre el municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.

ARTÍCULO 252.- DESTINACION. El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro – Bienestar del Adulto Mayor, se constituye en una renta propia con destinación específica para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercer Edad. El producto de dichos recursos se destinará así:

Un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de Acuerdo con las definiciones de la Ley 687 de 2001.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 253.- DEFINICIONES. Según lo establecido en la Ley 1276 de 2009, se entenderán de la siguiente manera:

a) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e Infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la Promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 254.- RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal es el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y el seguimiento a la gestión que se haga con dichos programas.

El Municipio podrá suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades idóneas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, deberá prever dentro de su

estructura administrativa la Unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de Tercera Edad del Municipio.

PARÁGRAFO. Será obligación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda - Tesorería, adherir y anular físicamente la estampilla a todos y cada uno de los contratos o sus adicciones, en el acto de hacer el respectivo registro presupuestal del contrato o del adicional y también lo será del funcionario que cumpla dicha función en la entidad que haga sus veces en el respectivo ente de control o descentralizado.

De igual manera no se podrá suscribir acta de inicio del respectivo contrato sin previa verificación del pago de la presente estampilla hecho que deberá ser verificado también por los funcionarios, supervisores o interventores que suscriban dicha acta, lo mismo aplicara a los adicionales del contrato cuando haya de suscribirse el acta que contemple dicho adicional.

ARTÍCULO 255.- VEEDURÍA CIUDADANA. El Comité del Adulto Mayor organizado y acreditado en el municipio será el encargado de efectuar la Veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 256.- ORGANIZACION. El Municipio de EL ROSAL hará el acompañamiento para la organización de los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y los servicios mínimos, dentro de los términos de la Ley 1276 de 2009, en las áreas de Alimentación, atención primaria en salud, atención psicosocial, aseguramiento en salud, capacitación en actividades productivas, deporte, cultura y recreación , encuentros intergeneracionales, promoción del trabajo, promoción de redes de apoyo, uso de internet y auxilio exequial de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y en general, las demás que requiera la Tercera Edad en la medida de disponibilidad de recursos Presupuéstales.

ARTÍCULO 257.- DE SU FINANCIACION. La atención en los Centros Vida del Adulto Mayor para la población de Niveles I y II de SISBÉN, será gratuita; Los Centros Vida podrán gestionar ayuda y cooperación privada o pública municipal, departamental e internacional en apoyo a la Tercera Edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial

PARÁGRAFO. De igual manera los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor podrán ser apoyados con recursos del Ente Municipal propios o de transferencias en la medida que fuese posible y la disponibilidad lo permita en los términos del artículo 13 de la Ley 1276 del 2009.

ARTÍCULO 258.- DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las Estampillas Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de EL ROSAL bajo los parámetros establecidos en el presente

capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

TITULO III

CAPITULO I
TASA DE NOMENCLATURA.

ARTÍCULO 259.- DEFINICION. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 261.- TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.5 UVT.

ARTÍCULO 262.- REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 263.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones y/o reformas nuevas que generen destinación diferente a la preexistente.
2. O por solicitud del interesado.

CAPITULO II
TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 264.- DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación temporal de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes directamente ó en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios. Esta tasa tiene sustento legal en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 265.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos o similares.

ARTÍCULO 266.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 267.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho propietaria de la obra o contratista que ocupe el espacio público o quien al desarrollar cualquier actividad igualmente lo ocupe.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 268.- BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 269.- TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de 0.05 UVT por metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 270.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS TEMPORALES. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será expedido de manera temporal.

PARÀGRAFO. La expedición del permiso será competencia de la dependencia respectiva conforme al manual de funciones de la entidad territorial.

ARTÍCULO 271.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de 0.10 UVT por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 272.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a 0.036 UVT por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003 o las normas que lo adicionen o modifiquen

ARTÍCULO 273.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO III
TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 274.- SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso Municipal.

ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 278.- TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente a 0.075 UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente a 0.04 UVT por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

PARÁGRAFO. Para el caso de tarifas seria 1.5 UVT.

CAPITULO IV
MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de EL ROSAL a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 283.- TARIFA. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio, será de 0.25 UVT.

ARTÍCULO 284.- DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 285.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción Municipal.

CAPITULO V
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 286.- CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, REGISTROS, PUBLICACIONES, PERMISOS, CARNET, ESTUDIOS, INSCRIPCIONES, AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS. La expedición de los siguientes documentos en el Municipio de EL ROSAL causara con cargo al solicitante el pago de una tarifa que cubre los gastos en que incurre la administración municipal para su expedición.

Las tarifas son las siguientes:

A) CERTIFICACIONES	**(UVT)**
• CURSOS MANIPULACION ALIMENTOS	0.15
• DE PERSONAL	0.15
• DE VECINDAD	0.30

B) CONSTANCIAS	**(UVT)**
• LABORALES	0.15

C) PERMISOS

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de 0.8 UVT.

D) CARNET	**(UVT)**
• DUPLICAR CARNET	0.35

E) INSCRIPCIONES	**(UVT)**

- PROPIEDAD HORIZONTAL 0.15
- PROFESIONALES 1 UVT

F) EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN (UVT)

- PROPIEDAD HORIZONTAL 0.15
- DE OTRAS PERSONAS JURIDICAS 0.15

G) AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS (UVT)

- AUTENTICACIONES POR HOJA 0.06
- FOTOCOPIAS POR HOJA 0.005

La expedición de documentos que no este listado se realizará por la dependencia respectiva siempre que sea competente, y la tarifa será las más alta prevista en este capítulo.

PARÀGRAFO 1. Estos derechos no serán cobrados cuando el solicitante sea un entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

PARÀGRAFO 2. DEFINICIONES: Para los efectos de este capítulo téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- **Curso de manipulación de alimentos:** Seminario o curso que imparte la Secretaría de Desarrollo Social, Salud y Educación para las personas que manipulen alimentos de consumo público.
- **De personal:** Son las certificaciones que se expiden como constancia laboral por haber prestado o estar prestando servicios al Municipio rae EL ROSAL, en condición de contratista.
- **De existencia y representación legal:** Frente a esta situación referente de la propiedad horizontal o las personas jurídicas de las cuales se lleve registro en la dependencia respectiva de la entidad territorial.
- **Constancia laboral:** Corresponde a la constancia por estar prestando, haber prestado o no haberlo hecho, servicios laborales al Municipio de EL ROSAL.
- **Trasteos:** para la movilización de trasteos hacia afuera del perímetro del municipio de EL ROSAL.
- **Duplicado de carnet:** cuando un funcionario requiere un duplicado del carnet que lo acredita como empleado del municipio de EL ROSAL.

PARÀGRAFO 3. Los requisitos para la realización de los trámites que se han establecido en este capítulo serán los previstos en las normas generales y las previstas en el reglamento por el Municipio de EL ROSAL.

PARÁGRAFO 4. Las definiciones no previstas en este capítulo serán las contenidas en normas generales.

CAPITULO VI
LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 287.- AUTORIDAD COMPETENTE. La Secretaría de Planeación de El Rosal Cundinamarca, será la dependencia encargada de estudiar, tramitar, liquidar y expedir las licencias urbanísticas que se soliciten dentro de la jurisdicción del municipio, atendiendo a las normas vigentes, en especial el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 288.- TARIFA. La tarifa de las licencias se cobrará en UVT multiplicada por los metros cuadrados que tenga la construcción según los indicadores propuestos en la siguiente tabla:

CATEGORIA	AREA EN METROS CUADRADOS	ESTRATOS					
		1	2	3	4	5	6
		UVT					
V.I.S Y/O V.I.P		0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18
FAMILIAR	HASTA 84	0,10	0,16	0,18	0,30	0,45	0,60
FAMILIAR	DE 85 A 99	0,11	0,16	0,19	0,40	0,55	0,70
FAMILIAR	DE 100 A 300	0,14	0,16	0,37	0,50	0,65	0,80
FAMILIAR	DE 301 EN ADELANTE	0.17	0.20	0.56	0.65	0.75	0.90
PROPIEDAD HORIZONTAL Y CONJUNTOS CERRADOS	TODOS	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
CONDOMINIO	DE 301 A 1000	0,35	0,48	0,63	1,35	1,91	2,51
	DE 1001 A 3000	0,40	0,54	0,71	1,49	2,08	2,73
	DE 3001 A 5000	0,44	0,59	0,78	1,64	2,28	2,97
	DE 5000 EN ADELANTE	0,47	0,63	0,83	1,74	2,42	3,15

COMERCIO URBANO Y RURAL	
AREA EN METROS CUADRADOS	**URBANO/ RURAL**
	UVT
HASTA 100	0,35
DE 101 A 200	0,40
DE 201 A 400	0,50
DE 401 EN ADELANTE	0.60

INSTITUCIONAL	
AREA EN METROS CUADRADOS	**URBANO/RURAL**
	UVT
HASTA 200	0,21
DE 201 A 500	0,35
DE 501 A 1000	0,55
DE 1001 A 2000	0,81
DE 2001 EN ADELANTE	0,86

CORREDOR VIAL Y DE SERVICIOS	
AREA EN METROS CUADRADOS	**RURAL**
	UVT
HASTA 500	1,00
DE 501 A 1.000	1,25
DE 1.001 A 2.000	1,50
DE 2.001A 5.000	2.50
5.001 EN ADELANTE	4.00

INDUSTRIAL	
AREA EN METROS CUADRADOS	**RURAL**
	UVT
HASTA 500	2,15

DE 501 A 1000	2,30
DE 1001 A 2000	2,50
DE 2001 A 5.000	3,00
DE 5001 EN ADELANTE	5.50

PARÁGRAFO: Para licencias de demolición se cobrara 0.1 UVT por cada metro cuadrado.

ARTÍCULO 289.- CLASES DE LICENCIAS. Las clases de licencias son las siguientes:

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:
En suelo rural y de expansión urbana:
1. Subdivisión rural
En suelo urbano:
2. Subdivisión urbana
3. Re loteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Cuando el trámite de las diferentes solicitudes de licenciamiento ante la Secretaría de Planeación, causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, sólo podrá expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva liquidación, para lo cual deberá aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. De no presentarse en este plazo se entenderá desistida la solicitud y se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 290.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación del cobro de licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo 288 de este Estatuto, por 0.5 y se liquidará sobre el área neta urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección.

ARTÍCULO 291.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y/O CONDOMINIOS. Para la liquidación del cobro de licencias de parcelación y/o condominios, que permitan destinar los predios resultantes a los usos

permitidos por el Esquema de Ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo, se aplicará la ecuación del artículo 288 de este Estatuto y se liquidará sobre el área neta, entendida como la resultante, de descontar del área bruta o total del terreno las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección.

ARTÍCULO 292.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generaran en favor del municipio:

URBANO: Las expensas por la expedición de las licencias de subdivisión son por lote resultante, máximo 6 lotes y se liquidará sobre el área neta urbanizable.

AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR
De 0 a 1000	25 UVT
DE 1001 A 2000	50 UVT

RURAL:

1. Normal: que estén dentro de la Unidad Agrícola Familiar –UAF, 3.05 Hectáreas
2. Unidad Agrícola Familiar de Reserva Forestal, 12 Hectáreas
3. Artículo 45 Ley 160 de 1994, predio resultante
4. Sentencia Judicial, predio resultante

Normal: que estén dentro de la Unidad Agrícola Familiar –UAF, 3.05 Hectáreas	**50 UVT**
Unidad Agrícola Familiar de Reserva Forestal, 12 Hectáreas	**70 UVT**
Artículo 45 Ley 160 de 1994, predio resultante	**50 UVT**
Sentencia Judicial, predio resultante	**80 UVT**

ARTÍCULO 293.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Para la liquidación del cobro de licencias de construcción, se aplicará la ecuación del artículo 288 del presente Estatuto. El cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTÍCULO 294.- LIQUIDACION PARA EL COBRO DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. Para este caso, el cobro se aplicará individualmente para cada licencia.

ARTÍCULO 295.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de cobro de las modificaciones de licencias se aplicará la ecuación del artículo 288 del presente Estatuto sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 296.- LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la liquidación del cobro de licencias y ocupación del espacio público, se aplicará la ecuación del artículo 288 y se liquidará sobre el área intervenida u ocupada de espacio público, para el cálculo de la ecuación se tendrá en cuenta, como el uso institucional.

ARTÍCULO 297.- VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA

Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), por una sola vez, contados a partir de su expedición.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del Municipio de El Rosal.

PARÁGRAFO 1. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso primero podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

PARÁGRAFO 2. Se prohíbe la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

CAPITULO VII
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 298.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

Licencias Urbanísticas

a) Ajuste de Cotas de Áreas, el equivalente a 1.3 UVT.

b) Concepto de Uso de Suelo, el equivalente a 0,5 UVT.

c) Copia Certificada de Planos, el equivalente a 0.5 UVT por cada plano.

d) Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y la siguiente tabla:

AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR
Hasta 250	10 UVT
Desde 251 a 500	15 UVT
Desde 501 a 1000	20 UVT
Desde 1001 a 5000	25 UVT
Desde 5001 a 10000	30 UVT
Desde 10001 a 20000	40 UVT
Más de 20000	50 UVT

e) Autorización para el Movimiento de Tierras, de acuerdo a los metros cuadrados de superficie del área a intervenir basado en la siguiente tabla:

MOVIMIENTO DE TIERRA POR AREA NETA URBANIZABLE	
AREA EN METROS CUADRADOS	**RURAL**
DE 1000 A 3000	15 UVT
DE 3001 A 5000	20 UVT
DE 5001 A10000	25 UVT
DE 10001 A 20000	30 UVT
DE 20001 A 30000	35 UVT
DE 30001 A 50000	40 UVT
DE 50000 EN ADELANTE	45 UVT

f) Aprobación de Piscinas, de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y la siguiente tabla:

AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR
Hasta 50	20 UVT
Desde 51 a 100	40 UVT
Desde de 101 a 200	60 UVT
Más de 200	80 UVT

g) Modificación de Planos Urbanísticos el equivalente a 20 UVT

h) Certificado de Estratificación el equivalente a 0,5 UVT

i) Certificado de Nivel de Riesgo el equivalente a 0,2 UVT

j) Prórroga y revalidación de licencias de acuerdo a la clase de la licencia, el equivalente a la cuarta parte del valor de la licencia.

k) Trámite y Expedición del Reconocimiento de una Edificación, el trámite y costo será igual al de la expedición de la licencia en términos normales.

TITULO IV
CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 299.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y sus normas reglamentarias y aquellas que prorrogan su vigencia.

ARTÍCULO 300.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica, asimiladas y sociedades de hecho que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de EL ROSAL, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 301.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 302.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de EL ROSAL

ARTÍCULO 303.- SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de EL ROSAL o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

ARTÍCULO 304- BASE GRAVABLE. Será el valor de los contratos de obra y sus adiciones, celebrados con el Municipio de EL ROSAL o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 305.- TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 306.- CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 307.- FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución se manejará a través del Fondo o Cuenta Municipal destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el Municipio de EL ROSAL suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 308.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, servicios personales, mantenimiento y operación de las instalaciones municipales del ejercito y/o policía, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 309.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

CAPITULO II
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 311.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL. La contribución por valorización es un tributo especial que genera gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de EL ROSAL, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 312.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de EL ROSAL.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

ARTÍCULO 313.- SUJETOS ACTIVOS. Será sujeto activo de la Contribución por Valorización el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 314.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de EL ROSAL, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás

inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

1. **EXIGIBILIDAD.** La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

2. **SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCION.** La certeza de la contribución no depende del acierto en la asignación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

3. **DERECHO A PERSEGUIR ELPREDIO GRAVADO.** La contribución de valorización da al Municipio el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercer directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario.

4. **MERITO EJECUTIVO.** Prestará mérito ejecutivo la resolución distribuidora por medio de la cual se asigna la contribución de valorización, debidamente ejecutoriada, y el certificado de deuda fiscal emitida por el ente recaudador.

ARTÍCULO 316.- OBRAS. Se podrán ejecutar, por el sistema de valorización toda clase de obras de interés público que generen beneficio económico en los bienes situados dentro del marco geográfico urbano y rural del Municipio de EL ROSAL ycuyo beneficio económico sea tangible y determine un mayor valor de los inmuebles se podrán ejecutar, por el sistema de la contribución de valorización, obras públicas tales como: Cobertura, arreglo y rectificación de quebradas, y ríos; apertura, rectificación, ensanche, pavimentación, repavimentación, arborización, alumbrado de calles y carreteras; reparación de aceras y andenes, plazas y parques; construcción de parques deportivos, encerramiento de lotes obras de saneamiento y servicios públicos, obras de equipamiento urbano, adecuación del espacio público , obras de repavimentación, canalización de redes eléctricas, y construcción o mantenimiento de obras ya construidas.
El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 317.- INDELEGABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL. El Concejo Municipal tiene la facultad indelegable de decretar la realización de obras de interés público sobre la base de estudios presentados por la administración municipal que permitan garantizar su ejecución sobre la base del beneficio económico, el costo de la obra, y de la capacidad de pago de los potenciales contribuyentes.

ARTÍCULO 318.- ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. El Municipio de EL ROSAL directamente o a través de sus institutos descentralizados y/o encargo fiduciario, realizará las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización, por obras ordenadas por este sistema, ya construidas, en construcción o que se construyan directamente, por delegación, por concesión o concertación, por este organismo, o por cualquier otra entidad de derecho público del orden Municipal.

De los ingresos obtenidos por concepto de contribución de valorización, se podrá destinar hasta un 15% como gasto de administración, conforme al estudio técnico que soporte el porcentaje de gastos de administración que se requiere, el cual debe ser fijado por el Concejo Municipal en el Acuerdo de aprobación del recaudo de valorización para financiar cada plan de obras.

PARÁGRAFO. Cuando no exista organismo descentralizado encargado del manejo de la contribución de valorización y el proceso lo realice directamente, la administración central, el Alcalde designará un Comité Responsable del proceso de valorización, el cual tendrá un coordinador y un secretario. Los miembros del Comité serán designados por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 319.- CONTABILIDAD. La Contribución de Valorización por ser una renta de destinación específica, el organismo o dependencia encargado del manejo de la contribución de valorización garantizará la debida contabilización de los ingresos y egresos de cada una de las obras que se ejecutan por el Sistema de la Contribución de Valorización en una forma clara y eficiente que permita la presentación trimestral un balance por cada obra.

ARTÍCULO 320.- CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION Antes de proceder a la contratación de la obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se hayan reunido los siguientes requisitos:

1. Inclusión de la obra o conjunto de obras en el Plan de Desarrollo del Municipio, debidamente aprobados por el Concejo Municipal
2. Disponibilidad total previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.
3. Disponibilidad presupuestal aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.
4. Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

ARTÍCULO 321.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 322.- APROBACION DE PLANEACION. Para que pueda ser decretada la realización de una obra de interés público por el sistema de valorización, ésta deberá estar incluida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de EL ROSAL o aprobada por Planeación Municipal y deberá ser aprobada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal.

Los requisitos que debe cumplir un proyecto de acuerdo que se presente para estudio del Concejo Municipal con el fin de decretar la Contribución por Valorización para una obra, plan o conjunto de obras son:

1. Estudio de la opinión de los propietarios de los bienes localizados dentro del área de influencia de la obra a realizar, acerca del interés en la realización de la obra.
2. Descripción detallada de la obra.
3. Determinación de la zona de influencia, o del área territorial que conforme a un estudio técnico va a ser beneficiada por la obra pública.
4. El programa de ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
5. El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
6. El monto distribuible propuesto de la obra, plan o conjunto de obras.
7. El método de distribución de las contribuciones.
8. Simulaciones o pre liquidaciones sobre cómo se aplicaría la distribución y liquidación de las contribuciones.
9. Estudio de Impacto ambiental de la obra si se requiere.
10. Requerimiento de una financiación parcial ó total, por otro sistema.
11. Costo de diseño e interventoría
12. Magnitud del beneficio que la obra produce.
13. Capacidad de tributación de los propietarios que pueden ser llamados a contribuir.
14. Estudio de Características físicas de predios.

ARTÍCULO 323.- ETAPAS DE LA DISTRIBUCION. Las etapas para la distribución de una obra de interés público, son:

1. Elaboración de los proyectos y planos de inmuebles afectados.
2. Denuncia de predios y registro de direcciones.
3. Asamblea de Propietarios y elección de sus representante
4. Liquidación de la contribución y sujeto pasivo de la misma
5. Tasa de Interés de Financiación y de mora
6. Descuentos por pronto pago
7. Beneficio de plazo
8. Notificación y recursos

ARTÍCULO 324.- PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Aprobado el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular a un uso público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas.

a) Si el proyecto se ha de ejecutar con el instrumento de la contribución o por otro medio, dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación no podrá el Municipio o la autoridad respectiva conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciando a las mejoras.
b) Si la realización del Proyecto ha de hacerse después de transcurridos los dos años indicados en el literal anterior, el Municipio o la autoridad respectiva concederá licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción:
Los proyectos que se sometan al estudio y aprobación de los funcionarios y organismos administrativos municipales, se elaborarán y ejecutarán de tal manera que el nuevo edifico acate el nuevo paramento o que en su lugar, la nueva edificación se someta a las restricciones que señale Planeación Municipal, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra, se puede efectuar el corte de la edificación y la simple reposición

de la fachada, sin que el corte ni la reposición causen erogaciones a cargo del Municipio a título de indemnización de perjuicios.
Cuando el propietario acepte renunciar a las mejoras, así se establecerá en escritura pública.

ARTÍCULO 325.- PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS, RELACIONES CON EMPRESAS PÚBLICAS. Sí la obra pública que se proyecte realizar por el sistema de valorización requiere la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponda a empresas municipales, se hará un convenio entre la Empresa respectiva y el Municipio.

El Municipio de EL ROSAL través del organismo encargado del manejo de la contribución de valorización o la dependencia respectiva no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deban hacer empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 326.- LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 327.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 328.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 329.- LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el

plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 330.- REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 331.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización Municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 332.- SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 333.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 334.- CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 335.- ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Secretaria de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras.

La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

a) El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
b) La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio.
c) El tipo de beneficios generados por la obra.
d) Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
e) Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 336.- AMPLIACIÓN O MODIFCACION DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la zona de distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos

ARTÍCULO 337.- ADQUISICION DE INMUEBLES QUE SE REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS PUBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

1. ADQUISICION DE INMUEBLES. Las entidades municipales quedan facultadas a adquirir directamente sin limitación de cuantía, inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de valorización.

2. DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA. Aprobado el plan de obras, el funcionario competente hará la declaración de utilidad pública, para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, las entidades podrán adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

3. PRECIO DE LOS INMUEBLES. El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización, será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

4. FORMA DE PAGO. El precio se pagará en dos (2) contados, uno a la firma de la promesa de compraventa y el otro una vez otorgada la escritura pública. El porcentaje de pagos en cada contado será determinado por la entidad adquiriente.

5. MEJORAS. No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio, el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya modificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble exceptuándose los casos en que por no construirse la obra en un plazo mínimo de dos (2) años haya necesidad de hacerlas, para lo cual requerirán la licencia de construcción expedida por la autoridad competente y siempre y cuando éstas no superen el 50% del valor total del inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DIRECTA. Proferida la declaratoria de utilidad pública, se acordará el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de negociación, se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

7. EXPROPIACION. Las entidades adquirientes quedan facultadas para iniciar el proceso de expropiación, de conformidad con las normas que regulan la materia, dentro del mes siguiente cuando no se llegue a un acuerdo o cuando por cualquier otra razón no fuere posible la adquisición directa.

Igualmente procederá la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización del propietario, no se legalice la promesa de compraventa por causas imputables al mismo.

ARTÍCULO 338.- EXENCIONES. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

a. Los bienes de uso público, es decir los que pertenecen a una entidad de Derecho Público y su uso es de todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, casas comunales, hospitales y puestos de salud.

b. Predios que por su naturaleza no reciben beneficio por la elaboración de una obra pública, tales como: predios que estén localizados en zonas de riesgo de acuerdo a constancia expedida por La Secretaria de Planeación, por afectaciones de Ríos, Quebradas, Lagunas, Canalizaciones y por amenazas no mitigables.

c. Predios que por la normatividad existente impiden a Planeación Municipal Otorgar Licencias de Construcción, afectados por la existencia de Torres de Energía, ó cruce de Líneas de alta tensión.

PARÁGRAFO 1. La excepción solo se aplicara al área dedicada ó afectada especialmente a los fines anteriormente enunciados.

PARÁGRAFO 2. Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento o a las Entidades Descentralizadas, así como los predios destinados a renta

de propiedad de las entidades anteriormente enumeradas, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas

ARTÍCULO 339.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la Secretaria de Planeación Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 340.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 341.- AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, se le comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 342.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la administración Municipal.

ARTÍCULO 343. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 344.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 345.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La administración Municipal podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 346.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 347.- JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 348.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 349.- PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 350.- INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPITULO III
PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 351.- AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario1599/98 y demás normas que lo complementen

ARTÍCULO 352.- OBJETO. El presente capitulo tiene por objeto definir los lineamientos y las competencias marco, para regular la participación en plusvalía, a que tiene derecho el municipio de EL ROSAL conforme al artículo 82 de la Constitución Política, capítulo 9 de la Ley 388 de 1997, articulo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 353.- DEFINICION. La plusvalía es el incremento real del valor comercial del suelo con ocasión de una decisión administrativa o una actuación urbanística del Municipio.

ARTÍCULO 354.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. El cambio de clasificación de suelo rural a suelo de expansión urbana o de suelo rural como suburbano en el respectivo instrumento de planificación.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los reglamentados en los decretos 2181 de 2006 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, cuando respecto de un mismo inmueble coexistan dos o más generadores de la plusvalía, el avaluó para determinar el efecto plusvalía, deberá discriminar el monto del incremento que se produce de manera independiente por cada hecho.

ARTÍCULO 355.- CAUSACIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderán causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.

ARTICULO 356.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL

ARTÍCULO 357.- SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 358.- CENSO, HOMOGENEIDAD GEOTECNICA Y AVALUOS. Se realizará un censo predial por cada zona beneficiaria del hecho generador, el cual comprende una relación de inmuebles debidamente individualizados por zonas o sub-zonas, ficha catastral, matricula inmobiliaria, nomenclatura, ubicación, área sin perjuicio de las demás cualidades y características que se determinen.

La homogeneidad geotécnica corresponde a la similitud física y económica, sin que implique igualdad o identidad, derivados de usos y aprovechamientos potenciales derivados según el caso, de manera tal que el valor comercial por metro cuadrado sea igual o aproximado para todos los inmuebles que integran la zona o sub-zona, así como los nuevos valores comerciales de referencia generados a partir de tales acciones se determinaran con el respectivo avalúo que realice el IGAC o a través de contratos que celebre la entidad territorial con personas naturales o jurídicas inscritas en el registro nacional de avaluadores.

Para el efecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador se solicitará el respectivo avalúo para lo cual se acudirán a medios expeditos que faciliten la ejecución de la actividad.

Los avalúos o su informe serán entregados en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de su contratación o autorización, vencido este término sin obtener la información por la administración municipal, podrá adelantar dicho trámite nuevamente.

Los avalúo podrán adelantarse de manera individual cuando ello se amerite o cuando existan predios inmuebles que sea ostensiblemente diverso a los inmuebles de la zona o sub-zona , para determinar el precio comercial inicial como la fijación del precio nuevo precio de referencia.

En caso de haberse practicado el avalúo, este podrá actualizarse de acuerdo a los INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC del respectivo mes según la certificación expedida por el DANE desde la fecha de realización del avalúo

ARTICULO 359.- PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR INCORPORACION DE SUELO DE EXPANSIÓN A URBANO. El efecto plusvalía por incorporación de suelo de expansión a urbano se determinará conforme a:

1. **INCORPORACION DE PREDIOS A LOS USOS URBANOS:** Se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles ubicados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas especificas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1997 y el decreto 1788 de 2004, mediante la adopción de los respetivos planes parciales.

2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la incorporación a los usos urbanos se determinará una vez sea adoptado la reclasificación que haga ajustes o revisión del EOT y a más tardar antes de la expedición del respectivo decreto que adopta el plan parcial, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.

3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la adopción de plan parcial o del hecho que lo cause, el cual expresará el nuevo valor comercial por metro cuadrado en función a las normas urbanísticas allí asignadas

4. Si la incorporación es consecuencia de la revisión o ajuste al EOT el avaluó deberá reflejar, como precio comercial inicial el precio que el inmueble tendría de haber seguido conservando la característica inicial, en este caso el nuevo precio de referencia será el que corresponda según la nueva normatividad asignada al plan parcial o el instrumento que desarrolle el EOT.

5. La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la incorporación a los usos urbanos de inmuebles ubicados en zonas de expansión, se hará multiplicando el área del terreno convertida a Metros cuadrados por la diferencia resultante para cada inmueble de la respectiva zona o sub-zona, entre el precio de referencia por metro cuadrado y el nuevo precio comercial inicial por metro cuadrado

ARTÍCULO 360.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR LA DETERMINACIÓN DE SUELO RURAL COMO AREA O ZONA URBANA. El efecto plusvalía por la determinación de suelo rural como área o zona urbana se determinará conforme a las siguientes:

1. El Concejo municipal podrán establecer las normas complementarias o específicas que regulen los usos, los aprovechamientos, las intensidades y las densidades para zonas que haciendo parte del suelo rural en el EOT se declaren como suburbanas con arreglo a la Ley. En este caso el hecho generador tendrá lugar una vez en firme el acto que desarrolle el EOT mediante el cual se delimite la zona y se le asignen las normas urbanísticas complementarias para su desarrollo.

2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la determinación del suelo rural como área o zona urbana se determinará en cualquier momento a partir de la adopción del EOT y a más tardar antes de la expedición del respectivo acto que asigna las normas urbanísticas complementarias, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.

3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que determine y/o asigne las normas específicas o complementarias, en este caso el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado del inmueble derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias.

4. La determinación del monto de la plusvalía se hará multiplicando el área del terreno convertida a metros cuadrados por la diferencia resultante entre el nuevo precio de referencia por metro cuadrado y el nuevo precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esta diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes a los de asignación de las normas complementarias

ARTÍCULO 361.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EL ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN DE USOS DE SUELO. El efecto plusvalía por el establecimiento del régimen de usos del suelo se determinará conforme a las siguientes:

1. La determinación del régimen de usos del suelo se efectúa por El Concejo Municipal mediante la asignación de usos específicos y demás normas urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997.

2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la asignación de las normas específicas y complementarias se determinará en cualquier momento, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese momento autorizada.

3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que determine y/o asigne las normas específicas o complementarias, en este caso el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado del inmueble derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias.

4. La determinación del monto de la plusvalía se hará multiplicando el área del terreno convertida a metros cuadrados por la diferencia resultante entre el nuevo precio comercial y el precio comercial inicial actualizado. De esta diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes al establecimiento o modificación del régimen de usos del suelo.

ARTÍCULO 362.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR LA MODIFICACIÓN DEL REGIMEN DE USOS DE SUELO. El efecto plusvalía por la modificación del régimen de usos del suelo se determinará conforme a las siguientes:

1. La modificación del régimen de usos del suelo se efectúa por El Concejo Municipal mediante la asignación de usos específicos y demás normas urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997 que por sí mismos aumente el valor comercial de dichas edificaciones y por ende de los predios sobre el cual estén o puedan levantarse.

2. Para este caso el precio comercial inicial de los inmuebles que resulten beneficiados con la modificación de las normas específicas y complementarias se determinará en cualquier momento, donde el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles afectados según la destinación y vocación hasta ese

momento autorizada.

3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, este se solicitará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que modifique las normas específicas o complementarias, en este caso el avalúo deberá expresar el valor por metro cuadrado del inmueble derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias.

4. La determinación del monto de la plusvalía se hará multiplicando el área del terreno convertida a metros cuadrados por la diferencia resultante entre el nuevo precio y el precio comercial inicial actualizado. De esta diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio que hubieran podido generarse por hechos o circunstancias diferentes al establecimiento o modificación del régimen de usos del suelo.

ARTÍCULO 363.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA POR EL INCREMENTO EN LOS APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS ENTENDIDOS COMO MAYOR INDICE DE OCUPACIÓN Y/O MAYOR INDICE DE CONSTRUCCIÓN. El efecto plusvalía por el incremento en los aprovechamientos urbanísticos derivados en mayores índices de ocupación y/o mayores índices de construcción se determinará conforme a las siguientes:

1. Para todos los efectos entiéndase por mayor índice de ocupación y mayor índice de construcción, lo previsto en el literal d y e del artículo 1 del Decreto 1788 de 2004 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Si el predio no se encuentra construido el precio comercial inicial corresponderá al que tendría el inmueble si no se hubiese expedido el acto que autoriza los mayores aprovechamientos, en caso de que el inmueble este construido el avaluó deberá expresar el precio comercial del terreno sin tener en cuenta las edificaciones que sobre él estén levantadas

3. Cuando se trate de determinar el nuevo precio de referencia, se aplicaran los mismo criterios que el numeral anterior pero el nuevo precio de referencia se determinará teniendo en cuenta el aprovechamiento derivado de la nueva norma urbanística

.

4. Si la determinación del precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia no se hiciere concomitantemente se actualizara el primero de acuerdo a lo previsto en el inciso final del articulo 307

5. La solicitud de los avalúos previstos en este artículo se hará dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento en que quede en firme el acto que autorice el incremento en el índice de ocupación o el de construcción o se ambos.

6. La determinación del monto de la plusvalía derivado del mayor aprovechamiento de un inmueble por aumento del índice de ocupación o construcción, se hará buscando la incidencia que esos aumentos hayan causado en el precio del terreno sobre el cual se levanta o se pudiere levantar la edificación beneficiada con la nueva norma urbanística

ARTÍCULO 364.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÀGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. También habrá lugar a re liquidación de la plusvalía cuando en el trámite de una modificación a la licencia de urbanismo o construcción, se solicite el desarrollo de una mayor área útil o un mayor aprovechamiento en el uso generador de efecto plusvalía.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81de la Ley 388 de 1997.

Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. En los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, remates, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio, debe acreditarse el pago del efecto plusvalía cuando se encuentra causada por la ocurrencia de alguno de los hechos generadores.

PARÁGRAFO 5. Cuando obren en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria inscripciones del efecto plusvalía, el registrador de instrumentos públicos se abstendrá de

efectuar cualquier acto de transferencia o disposición del dominio.

ARTÍCULO 365.- AREA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaría de Planeación calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el EOT o el instrumento que lo desarrolle.

PARÁGRAFO 1. El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2006, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 366.- SUSCRIPCION DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA. El municipio celebrará proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades avaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad.

Las valoraciones derivados de dicho convenio se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1420 de 1998, 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen.

Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas, autorizadas y domiciliadas en el municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 367.- ESTIMACION DEL EFECTO. Una vez causado el tributo la Secretaría de Planeación Municipal, conforme a los términos del artículo 80 de la Ley 388 de 1997, realizará los trámites pertinentes, para que la entidad evaluadora contratada, proceda a establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles. El proceso de estimación tendrá en cuenta la situación de los predios anterior a la acción o acciones urbanísticas, determinando el correspondiente precio de referencia y el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas, conforme a los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997 y las demás normas nacionales y municipales en materia de avalúos.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación podrá acudir al trámite de revisión de la estimación del efecto de plusvalía, conforme a lo contemplado en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 368.- LIQUIDACION Y REGISTRO. Una vez en firme la resolución de estimación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles pertenecientes al área beneficiaria del efecto y aplicará las tasas correspondientes.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Para dicha liquidación se tomará como base el área dispuesta en el artículo anterior, e igualmente se aplicará la indexación respectiva.

ARTÍCULO 369.- TARIFA. El porcentaje de participación del municipio de EL ROSAL o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será el 45% del mayor valor del suelo, obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 370.- ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN PLUSVALIA. El Municipio de EL ROSAL y las entidades descentralizadas del orden municipal establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, por los hechos generadores que estas causen y por expresa delegación municipal.

En iguales términos, las asociaciones de municipios a las que pertenezca EL ROSAL y demás figuras asociativas en las que participe el municipio conforme a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial – LOOT-

ARTÍCULO 371.- ACTUALIZACION MONETARIA. Los montos de la participación en plusvalía serán ajustados por la Secretaría de Hacienda, aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la liquidación de la plusvalía realizada por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha correspondiente de la disposición de pago.

ARTÍCULO 372.- ACREDITACION DEL PAGO. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los curadores urbanos sólo podrán expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 373.- PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley

388 de 1997y la sentencia C-035 de 2014, el acto mediante el cual se determina la participación en la plusvalía deberá ser divulgado en tres ediciones dominicales consecutivas en un diario de amplia circulación municipal, de la misma manera fijando un edicto en lugar visible de acceso al Palacio Municipal.

De la misma manera se notificara personalmente a cada uno de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado con el efecto plusvalía, tomando la información que obra en el respectivo censo predial, notificación que se ajustará a lo previsto en el la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se acudirá al procedimiento respectivo consagrado en la misma normatividad, oportunidad en la cual se le informaran los recursos que proceden contra dicha decisión.

ARTÍCULO 374.- REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. La revisión, aclaración o modificación del efecto plusvalía se solicitará a través del ejercicio de los recursos que procedan contra el acto administrativo que los determine y liquide, para lo cual será a costa del recurrente los gastos que causen dicho trámite entre ellos el nuevo avalúo.

ARTÍCULO 375.- PAGO DE EFECTO PLUSVALIA. El pago del efecto plusvalía podrá efectuarse en efectivo a órdenes de la entidad territorial, mediante títulos municipales de derechos de construcción, a juicio de la entidad territorial podrá aceptar: la transferencia de inmuebles como dación en pago, la cesión de cuotas, acciones o cuotas partes de interés que tenga el sujeto pasivo en el proyecto urbanístico, la ejecución de obras de infraestructura vial local arterial, equipamientos de espacio público y las demás autorizadas por el artículo 84 dela Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 376.- EXONERACION. En los términos de la Ley 388 de 1997 están exonerados del pago de la participación en plusvalía los inmuebles destinados por sus propietarios a vivienda de interés social, de acuerdo al procedimiento que el Gobierno Nacional establezca

ARTÍCULO 377.- DELEGACION. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo.

CAPÍTULO IV
REGISTRO Y CUSTODIA DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 378.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía. Según lo establecido en el decreto 1372 de 1933 y 1608 de 1978.

ARTÍCULO 379.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL ROSAL es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 380.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 381.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 382.- TARIFA. La tarifa será de 1 UVT por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 383.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO V
OTROS DERECHOS DE COBRO

ARTÍCULO 384.- DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 385.- COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente a 3 UVT por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 386.- EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 387.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTÍCULO 388- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las

especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 389.- SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de 2.19 UVT vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 390.- TASA POR EL USO DE MAQUINARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SECRETATIA DE DESARROLLO ECONOMICO AGRARIO Y MEDIO AMBIENTE. Por el uso de maquinaria adscrita a esas secretarias y propiedad del Municipio de EL ROSAL se señalan las siguientes tarifas:

• RETROEXCAVADORA	3	UVT	POR HORA
• VIBROCOMPACTADOR	3	UVT	POR HORA
• MOTONIVELADORA	5	UVT	POR HORA
• VOLQUETA DOBLETROQUE	4.5	UVT	POR HORA
• VOLQUETA SENCILLA	2.2	UVT	POR HORA
• TRACTOR	1.2	UVT	POR HORA
• GUADAÑADORA	0.4	UVT	POR HORA
• FUMIGADORA	0.4	UVT	POR HORA

La tarifa para el uso de la demás maquinaria de la Administración o que con posterioridad se adquiera podrá será fijada por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 391-OTRAS TASAS

- Tarjetas de operaciones por primera vez 3 UVT.
- Renovación de tarjetas 2.2 UVT.
- Permiso de perifoneo 1 UVT diario.

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 392.- PAZ Y SALVO. El Municipio de EL ROSAL a través de sus dependencias, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales a una tarifa de 0,3 UVT.

ARTÍCULO 393.- REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 394.- NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de EL ROSAL, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para todos los efectos procedimentales se tendrán como equivalentes las expresiones contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 395.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus dependencias y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegaré a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización y la participación de Plusvalía, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro.

ARTÍCULO 396.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Rosal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, la Secretaría de Hacienda, sus dependencias, grupos y los funcionarios asignados como responsables de trabajo o áreas, el Tesorero del Municipio y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda y el Tesorero del Municipio, tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al funcionario del área correspondiente.

ARTÍCULO 397.- OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto

en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ARTÍCULO 398. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto o el Estatuto Tributario Nacional, entre ellas comisionar funcionarios para determinar muestreos de ingresos de una actividad ejercida por el contribuyente
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Realizar directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 399. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de El Rosal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400.- CARGOS FINANCIEROS POR MORA. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, según lo establecido en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes casos:

a) En las liquidaciones privadas a partir del día siguiente de la fecha límite

establecida por la Administración Municipal para su pago.

b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha de presentación de la declaración privada hasta la fecha en que se realice el pago.

c) En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha en que se debió presentar y pagar la liquidación privada hasta la cancelación.

d) En caso de liquidación de aforo, desde la fecha en que se debió presentar la declaración privada hasta la presentación y pago de la declaración extemporánea.

e) Para las declaraciones de retención en la fuente, desde la fecha en que debió pagarse el valor retenido bimestralmente.

PARÁGRAFO. La tasa de interés moratorio frente a obligaciones cuyo vencimiento legal haya sido a partir del 1° de enero de 2006, será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 401.- CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, IMPUTACIONES, COMPENSACIONES APLICACIONES. Para efectos de recaudo de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, diseñará un sistema o metodología que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente. El sistema que se adopte deberá ceñirse por lo menos a las siguientes:

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables ó agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 402.- ERROR OMISIÓN EN CONTABILIZACIÓN. En los casos en que hubo error u omisión en la contabilización del sistema de cuenta corriente y el saldo único tenga que calcularse, se procederá a la reconstrucción de la cuenta, incorporando los hechos no registrados conforme con las reglas de compensación y aplicación.

CAPÍTULO II
ACTUACIONES

ARTÍCULO 403.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las

obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 405.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el nombre o razón social.

ARTÍCULO 406.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 407.- MATRICULA EN LÍNEA Y UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS. Los empresarios matriculados a través del "Centro de Atención Empresarial CAE.", o similares de la Cámara de Comercio, podrán ser matriculados en línea, vía Internet, y en un mismo acto conforme a los convenios suscritos por el Municipio con esta entidad, dentro de los términos y con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidos en el convenio.

ARTÍCULO 408.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 409.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio; o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección.

En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En los demás casos será la dirección que disponga la administración y la registrada en el RUT, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 410.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y

discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 411. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las actuaciones de la administración, también podrán notificarse de forma electrónica en el correo suministrado por el sujeto responsable en el registro único tributario o en su defecto en el registro mercantil sin perjuicio de la metodología prevista en el Estatuto Tributario Nacional y este estatuto local.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere.
La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de

las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Administración Municipal ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

PARÁGRAFO 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que registre el contribuyente en su última declaración, a la dirección del predio cuando se trate de impuesto predial.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o de la Secretaria de Hacienda que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Sin embargo, mientras no se implemente el mecanismo técnico adecuado por parte de la administración, la notificación se surtirá mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 412.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 413.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución

se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 414.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda o sus dependencias, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, el funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar.
A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y el recurso que procede contra la misma.

ARTÍCULO 415.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I
DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 416.- CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

ARTÍCULO 417.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente acuerdo

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 418.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

2. Declaración bimestral de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.

3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.

4. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor por el responsable del recaudo.

5. Demás declaraciones que el Municipio establezca para los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones tributarias deberán presentarse dentro de los plazos y en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda que para el efecto señale, y por cada tributo una sola declaración.
El Tesorero Municipal conjuntamente con el Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios.

PARÁGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
2. Dirección y actividad económica
3. Periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de las declaraciones de auto-retención y retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

6. Liquidación de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. En las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio anual y en las de auto-retención, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de ICA el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicara en la oficina de correspondencia o la ventanilla única de recepción dirigido a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 420.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 421.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 422.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Administración Municipal mediante decreto.

ARTÍCULO 423.- UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 424.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de contribuyentes y personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

La regla prevista en este artículo no aplicará cuando se trate del cumplimiento de obligaciones a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 425.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderán por no presentadas las declaraciones que tengan las características mencionadas en el artículo 580 del Estatuto tributario Nacional, adicional a esto se entenderán por no presentadas las declaraciones bimestrales de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil, así como las bimestrales de retención, cuando sean presentadas sin pago total, no producirán efecto alguno sin necesidad de acto de administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 426.- RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por reserva, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 427.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales, así como con la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

CAPITULO III
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 428.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del

plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 429.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20%del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 430.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 431.- CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna.

Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito, la declaración, así corregida, remplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 432.- CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 433.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 434.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 435.- TÉRMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio se pagará en los plazos y términos establecidos en este acuerdo municipal.

La diferencia entre la liquidación oficial y la privada lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 436.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, deben registrarse ante la Cámara de Comercio para obtener la matrícula dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en dicha entidad; pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro

tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia del presente Estatuto y cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado deberán inscribirse como tal dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades. Este registro será revisado y actualizado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 437.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 438.- MATRICULA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio cuando:

1. La persona obligada a registrarse no cumpliere con la obligación de registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento realizado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario, de conformidad con la actividad económica en la cual se clasifique el establecimiento de comercio o de información obtenida de entidades exógenas que permitan establecer sus ingresos reales.

ARTÍCULO 439.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, y tengan obligaciones pendientes por declarar y/o pagar deberán informar de tal hecho dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo

Cuando el contribuyente cancele la matricula mercantil y se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, recibida la información que envía la Cámara de Comercio a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no demuestre el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos que en ningún caso serán inferiores al mínimo establecido.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad

con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

ARTÍCULO 440.- NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.
- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza jurídica.
- Cambio de tarifa.

PARÁGRAFO. En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente.

Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado.

Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 441.- TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE. En los casos de muerte del propietario de un establecimiento de comercio inscrito en el registro de Industria y Comercio y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

ARTÍCULO 442.- CANCELACIÓN OFICIOSA. Autorizase a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para que oficiosamente disponga el cierre del registro de Industria y Comercio de aquellos establecimientos, que previo proceso de inspección ocular, cancelación de matrícula mercantil o inscripción tributaria, se evidencie la terminación de actividades.

ARTÍCULO 443.- CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la cancelación del registro de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito sin que se genere sanción alguna, anexando los siguientes documentos, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones tributarias al momento de cancelar el registro de matrícula mercantil:

a. Manifestación por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
b. Cancelación del contrato de arrendamiento si lo hubiere

c. Cancelación de la Matricula mercantil

d. Los demás documentos exigidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces

Lo anterior sin perjuicio de la sanción por mutaciones prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Autorizase a la Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 444.- PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres y en ausencia del mismo mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de cancelación de la matricula mercantil del establecimiento.
- Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio.

Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTÍCULO 445.- PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio y debidamente inscrita se está ejerciendo mientras mantenga vigente el registro de matrícula mercantil.

Hasta tanto no tenga conocimiento por parte de la Cámara de Comercio que se ha cancelado

la matricula mercantil y se verifique mediante inspección ocular, se entenderá que la actividad se sigue ejerciendo.

ARTÍCULO 446.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

ARTÍCULO 447.- CAMBIO DE REGIMEN. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen general del ICA, sólo podrán trasladarse al régimen simplificado especial cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año, las condiciones establecidas para el régimen simplificado especial.

ARTÍCULO 448.- INFORMACION PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 449.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información previo requerimiento o de manera periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de EL ROSAL, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaria de Hacienda: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo, autoretenedores y demás.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista para tal fin en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450.- INFORMACION PARA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 451.- OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda,

podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por o con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante acto administrativo, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega, sin perjuicio de la solicitud especial que se realice.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

ARTÍCULO 452.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE LINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información, que a criterio de la Administración Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a. La Secretaria de Planeación Municipal o la dependencia que cumpla las funciones respectivas de expedición de licencias.

b. Las curadurías urbanas deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio.

ARTÍCULO 453.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será el previsto en este Acuerdo en los formatos establecidos para tal fin o a través de misiva dirigida al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 454.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar en los términos establecidos en el Código de Comercio y en todo caso por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del

año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador o cualquier medio similar, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 455.-OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarante y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 456.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 457.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio o el que establezca el Estatuto Tributario como prueba de sus ingresos, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas o documentos equivalentes que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio, la no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTICULO 458.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

ARTÍCULO 459.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del artículo 615 del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello ganado están obligados a presentar guías de degüello a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 460.- OBLIGACION DE MATRICULAR VEHICULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación y tránsito deberán matricularlos en el Municipio de EL ROSAL cuando la residencia de ellos sea jurisdicción del Municipio, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta ciudad.

La Secretaría de Tránsito Municipal dispondrá de un término de seis (6) meses, para coordinar las acciones necesarias para establecer el trámite de la matrícula de estos vehículos, directamente en los concesionarios y vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio del Rosal, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses. **Parágrafo.** Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

ARTÍCULO 461.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad

procesal lo permita.

5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III
SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 462.-. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa, y notificar el acto al contribuyente, contra el acto procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima a liquidar por cualquier concepto es de 5.0 UVT.

Para el caso de retención de Industria y Comercio, la sanción mínima se regirá por lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 639, correspondiente a 10 UVT.

ARTICULO 464.-. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las personas naturales o jurídicas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 465.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 466.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al VEINTE por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al VEINTE por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras; en el caso de carecer de bases para la

liquidación de la misma se aplicará la sanción mínima establecida.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima.

ARTÍCULO 468.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción prevista en este artículo procede para los contribuyentes que no se han inscrito ante la Cámara de Comercio y cuya inscripción se ha hecho producto de procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 469.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quien se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en una sanción equivalente a veinte (20) UVT.

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá a la sanción mínima si la omisión es subsanada antes de que se notifique el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES. Quienes estando obligados a expedir facturas, documentos equivalentes ó certificados de retención lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas o retenidas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El monto de la sanción no será inferior al previsto en este Acuerdo y no excederá de 100 UVT, y la clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los Artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones de que trata este artículo se seguirá el procedimiento establecido en este Acuerdo para imposición de sanciones o las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en todo caso cuando se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor

valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en este estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá conforme a las reglas previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 473.- OTRAS SANCIONES. Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularan por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

ARTÍCULO 474.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 475.- REMISIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en este acuerdo en relación con la facultad de sancionar a través de actos administrativos independientes, los funcionarios competentes según lo previsto en este Acuerdo aplicarán las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 476.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 477.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 654 a 657 del Estatuto Tributario

Nacional.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 478.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 479.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y las dependencias funcionarios autorizados, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las anteriores facultades sin perjuicio de aquellas que con arreglo a la ley se adelanten para la verificación de los hechos materia de investigación

ARTÍCULO 480.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 481.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para

el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por reserva salvo las excepciones legales.

PARÁGRAFO. La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

ARTÍCULO 482.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 483.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 484.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado para tal fin, proyectar y/o proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.
Corresponde a los funcionarios del grupo de fiscalización previa autorización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias requeridas para verificar los hechos objeto de investigación

tributaria

ARTÍCULO 486.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 487.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, salvo las excepciones de Ley.

ARTÍCULO 488.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración municipal, podrán referirse a más de un período gravable.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTÍCULO 489.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 490.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 491.-TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 492.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación

de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 493.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un VEINTE (20) UVT; Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 494.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 495.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Rosal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 496.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de

presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 498.- SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 499.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 500.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y retenciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 501.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones.

ARTÍCULO 502.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 503.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 504.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 505.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 506.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidarse la sanción y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 507.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento correspondiente la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación

tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 508.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 509.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 510.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda o el funcionario delegado ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente Hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 511.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de

acuerdo con las normas del Código Civil

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 512.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra la factura del impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración

Todo lo concerniente a los requisitos, trámite y términos para resolverlos, se adoptará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 514.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

PARÁGRAFO. En lo que sea compatible para los impuestos territoriales, las presunciones establecidas en el Estatuto Tributario se tendrán aplicables a los procesos de discusión y determinación de impuesto adelantados por el Municipio de EL ROSAL.

ARTÍCULO 515.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 516.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 517.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 518.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado o el término previsto por el Estatuto Tributario Nacional.
En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 520.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 521.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 522.- CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 523.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 524.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 525. INSPECCIÓN CONTABLE. De acuerdo con el artículo 782 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria Municipal de El Rosal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 526.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 527- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo previsto en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 528.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 529.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 530.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.
Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 531.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 532.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 533.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda o quién haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

ARTÍCULO 534.-. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 535.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias, visitas para el control de ingresos in situ y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 536.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios comisionados deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de funcionario comisionado o encargado de la visita, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y demás normas pertinentes efectuando las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a) Número de la visita.
b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d) Fecha de iniciación de actividades.
e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h) Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 537.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 538.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 539.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.
Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 540.- CONFESIÓN FICTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 541.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.
Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI
TESTIMONIO

ARTÍCULO 542.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 543.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 544.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 545.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 546.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO VII
OTRAS PRUEBAS

ARTÍCULO 547- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, Cámara de Comercio. Etc.),
3. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, e
5. Investigación directa.

ARTICULO 548.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII
NULIDADES

ARTÍCULO 549.- CAUSALES DE NULIDAD. Las actuaciones que se adelanten conforme a este Estatuto son nulas:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
8. Las demás que se establezcan en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen.

ARTÍCULO 550.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, así como en la oportunidad prevista en el Estatuto Tributario Nacional

TITULO VIII
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 551.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la

sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas Hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 552.-. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los plazos y lugares que para tal efecto la administración municipal señale mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 553.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, aquélla en que los valores hayan ingresado a los Bancos u otras entidades autorizadas.

PARÁGRAFO. Cuando existan horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá cumplir con las obligaciones tributarias dentro de tales horarios. Las operaciones de declaración y pago de todos los impuestos realizados en horarios adicionales o extendidos se entenderán surtidos en la fecha del día calendario en que se sucedan.

ARTÍCULO 554.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En los términos indicados en la Ley los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 555.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería del Municipio podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos administrados por el Municipio de EL ROSAL, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Para el efecto serán aplicables las reglas previstas en el Manual de Cartera adoptado por la Administración Municipal en los términos indicados en la Ley.

PARÁGRAFO. Las facilidades de pago no aplican para las participaciones, compensaciones por áreas de cesión, delineación urbana, publicidad exterior visual, degüello de ganado, espectáculos públicos y en general para ninguna renta diferente a los impuestos y la contribución por valorización.

ARTÍCULO 556.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 557.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. La compensación también podrá se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 558.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN. Las solicitudes de compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos, y
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 559.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El rechazo de la solicitud de compensación se hará por las mismas causales establecidas para rechazo de las devoluciones establecidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 560.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La prescripción de la acción de cobro será reconocida por el Secretario de Hacienda cuando se alegue en la etapa de fiscalización, discusión o determinación del impuesto o antes de estas y por el Tesorero Municipal cuando se alegue durante el trámite de cobro. Contra el acto que resuelva procederá el recurso de reconsideración, salvo cuando se resuelva a título de excepción que se regirá por las reglas del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 561.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 562.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional, desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 563.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 564.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO III
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 565.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda a través de la Tesorería, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor previa solicitud efectuada por el contribuyente.

ARTÍCULO 566.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 568.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 569.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración podrá verificar las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

ARTÍCULO 570.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución,

compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 571.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean

inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 572.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 573.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 574.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 575.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o

consignación.

ARTÍCULO 576.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 577.- EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 578.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL COBRO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO. El Cobro Administrativo Persuasivo y Coactivo para la Secretaria de hacienda de El Municipio de El Rosal encuentra supeditado tanto al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 019 de 2012, como a las disposiciones que a continuación se describen:

1. Constitución Política de Colombia, artículo 29
2. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
3. Código de Procedimiento Civil
4. Ley 1066 de 2006
5. Estatuto Tributario Nacional TITULO VIII
6. Normas Locales

ARTÍCULO 579.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas a favor del municipio de EL ROSAL por concepto de tributos, intereses y sanciones y demás rentas a su cargo, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 580.- COMPETENCIA. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo persuasivo y Coactivo que se establece en los Artículos siguientes.
El cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos anteriormente son competencia de la Tesorería Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 581.- FACILIDADES DE PAGO. Son competentes para aprobar y suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva de los Impuestos: Predial, Industria y Comercio, Contribución por Valorización u otros tributos, el Secretario de Hacienda o el funcionario que él delegue y en la etapa coactiva el Tesorero del Municipio ó el funcionario a quien él delegue tal función.

En la etapa persuasiva se podrán suscribir acuerdos de pago por un periodo no superior a dos (2) años y una cuota inicial del 20% del total de la deuda, acuerdo que esta contenido y aprobado por resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y normas que lo modifiquen.

El incumplimiento de dos o más cuotas del Acuerdo de Pago en la etapa persuasiva dará lugar a dejar sin efecto la facilidad de pago, trasladando el expediente a Cobro Coactivo.
En la etapa coactiva se concederán Acuerdos de pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por un término no superior de cinco (5) años con garantía real y hasta por 3 años con garantía personal con una cuota inicial del 30% del total de la deuda, este acuerdo se hace mediante resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y, normas que lo modifiquen.
Quien suscriba acuerdos de pago por todas o por algunas vigencias podrán ofrecer las siguientes garantías:
1. Hasta 12 meses con la firma y huella del contribuyente.
2. Superior a 12 y hasta 18 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento o débito automático o relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos.
3. Superior a 18 y hasta 30 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento y,
Superior a 30 meses y hasta 60 meses con garantía real (hipoteca o prenda)

ARTÍCULO 582.- NATURALEZA DEL COBRO COACTIVO. El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

ARTÍCULO 583. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de EL ROSAL, los siguientes documentos:

1. Las respectivas liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones.
3. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan una obligación de pagar una suma líquida de dinero.
5. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

6. Las demás garantías y cauciones a favor del Municipio de EL ROSAL, que se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
8. La certificación sobre la existencia de los actos administrativos o jurisdiccionales ejecutoriados en los cuales consten sumas liquidas de dinero a favor del Municipio de EL ROSAL
9. Las demás que determine la Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 584.- MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el

artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación por la dependencia municipal respectiva, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 585.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Alcalde Municipal o su delegado del Tesorero del Municipio.

ARTÍCULO 586. REGLAS DE PROCEDIMIENTO COACTIVO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 587.- MANDAMIENTO DE PAGO. Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo.

Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 588.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 589.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término,

podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en este acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 591.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 592.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 593.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 594.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo para actuaciones definitivas y en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 595.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 596.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 597.- MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. En relación con la práctica y demás relacionadas con las medidas previas, así como las demás actuaciones requeridas tales como designación de auxiliares de la administración tributaria como secuestres, peritos y otros, realización de secuestros, avalúos, remates y demás que deban ejecutarse en la actuación administrativa para satisfacer la obligación se aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 598.- LIQUIDACION DEL CREDITO. Durante el proceso de cobro coactivo se liquidará el crédito a cargo del deudor con sus respectivos intereses y gastos del proceso administrativo, dicho trámite así como el traslado de este, su objeción y demás se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y/o las normas a las cuales este remita.

ARTÍCULO 599.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará al deudor personalmente, por correo o en las demás formas previstas en este Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 600.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos derivados de las actuaciones establecidas en este acuerdo gozan del privilegio establecido en el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional así como de la prelación en su pago.

ARTÍCULO 601.- CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, los demás actos carecen de recurso alguno en los términos del Estatuto Tributario.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.
Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo en los siguientes eventos:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 602.- RESERVA EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO. Las actuaciones adelantadas con ocasión del proceso de cobro coactivo, gozan de reserva, salvo las excepciones legales. Solo podrán ser examinados los expedientes por el contribuyente o deudor y por la persona autorizada por este.

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 603.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios y en este Acuerdo.

ARTÍCULO 604.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia o a través de medios electrónicos autorizados para tal fin.

PARÁGRAFO. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 605.- ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 606.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda o la Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.
En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.
Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 607- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo, providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 608.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 609.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto salvo disposición en contrario serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, salvo la existencia de norma especial que los regule.

CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA
NIT 832006125-8

ARTÍCULO 610.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de sanción y publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 de Enero de la vigencia 2017 y deroga el acuerdo 16 de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (2016), LUEGO DE SUS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS VEINTE (20) Y TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE (2016).

LUIS YOBANY FORERO GIL
Presidente

EDITH YAMILE CHACON LAVERDE
Secretaria

CONTROL, EQUIDAD Y JUSTICIA
Carrera 6 No 7-40 Tel. 824 0505 E-mail concejo@elrosal-cundinamarca.gov.co
193

CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA
NIT 832006125-8

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA

CERTIFICA

QUE AL ACUERDO N° 19/2016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA"** SE LE DIERON SUS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DÍAS:

PRIMER DEBATE: 20 DE DICIEMBRE DE 2016

SEGUNDO DEBATE: 30 DE DICIEMBRE DE 2016

EDITH YAMILE CHACON LAVERDE
Secretaria

CONTROL, EQUIDAD Y JUSTICIA
Carrera 6 No 7-40 Tel. 824 0505 E-mail concejo@elrosal-cundinamarca.gov.co
194